

San Miguel, a veintitrés de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE.

PRIMERO: Que comparece PEDRO IGNACIO PEÑA SANCHEZ, chileno, casado, de profesión Abogado, cédula nacional de identidad N° 16.658.896-0, en calidad de mandatario judicial, según se acreditará de don **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA**, chileno, casado, técnico en rayos, cédula de identidad N° 13.485.920-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380, oficina N° 91, comuna de Vitacura, Región Metropolitana, quien de conformidad a lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446 y demás disposiciones pertinentes del Código del Trabajo, y encontrándose dentro del plazo legal, deduce demanda en Procedimiento de Aplicación General por Nulidad del Despido, Despido Injustificado y Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas, en contra de la ex empleadora de su mandante, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, RUT. N° 69.253.800-5 cuyo representante legal es doña CLAUDIA GERLENE PIZARRO PEÑA, chilena, desconoce estado civil, alcaldesa, cédula de identidad N° 10.211.329-2, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Santa Rosa N° 12.975, comuna de La Pintana, Región Metropolitana, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación pasó a exponer:

I.- EXPOSICIÓN CLARA Y CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

1. Antecedentes de la relación laboral.

Su representado comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 1 de agosto de 2007 hasta la separación el 13 de octubre de 2021 a favor de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, mediante múltiples contratos de honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Durante todo el tiempo que su representado desempeñó sus servicios a favor de la demandada, trabajó como “Técnico en Imagenología” en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de La Pintana, además de realizar otras funciones que no eran propias de su cargo.



Cargo evidentemente genérico, no accidental y habitual en la organización jerárquica de la Municipalidad de La Pintana. Durante todo el periodo fue sujeto a jornadas de trabajo claramente establecidas, al poder de mando de sus superiores y, a su vez, al deber de obediencia en el desempeño de sus funciones.

En efecto, el contrato celebrado con la demandada constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios”. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad la calidad de una efectiva relación laboral sujeta al vínculo de subordinación y dependencia como se expondrá más adelante.

En efecto su representado durante todo el tiempo que trabajó a favor de la demandada, esto es más de 14 años, realizó numerosas funciones, y en virtud de éstas, es que se fueron extendiendo sus labores por un extenso periodo, como podrá verificar mediante los contratos y demás pruebas.

Cabe decir que la Ilustre Municipalidad de La Pintana constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de La Pintana y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

Regulación de la relación laboral:

Previo a determinar el régimen jurídico aplicable a la relación jurídica laboral entre su representado y el Municipio de La Pintana, como MARCO REGULATORIO, es preciso señalar qué regímenes estatutarios no fueron aplicables.

En tal sentido, cabe indicar que el mandante nunca fue contratado como funcionario municipal en ninguna de sus categorías conforme lo dispuesto por la Ley N° 18.883 sobre Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, debido a que no ingresó a prestar servicios en la forma que dichas normativas especiales prevén, ni en las condiciones que esa normativa establece: planta; contrata; suplente.



Siendo persona natural, su representado tampoco estuvo sometido a un estatuto especial de aquellos que aplican en el Municipio.

Por lo tanto, y según los contratos celebrados por el mandante y la prueba que se rendirá en su oportunidad procesal, este prestó servicios en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de La Pintana como “Técnico en Imagenología”, debiendo realizar toma de radiografías, toma de exámenes de rayos, llevar registro y tabulaciones de los exámenes, realizar asistencias a los pacientes del SUC a la hora de la toma de exámenes, y realizar el ingreso y egreso de pacientes en el sistema del CESFAM, entre otras.

Lo anterior, no obsta a que las funciones se fueran ampliando durante la extensión de su período laboral, puesto que sus ocupaciones fueron muchas más de las que se especifican en esta demanda, las que podrá constatar en la etapa procesal correspondiente, con la respectiva prueba documental y testimonial.

Conforme lo anterior, y a pesar de las numerosas funciones descritas en los párrafos anteriores, se le contrató bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, esto es, aquella que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias.

Sin embargo, dicha disposición establece determinadas exigencias adicionales cuales son:

- a) Que tales materias no sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

En efecto las labores prestadas por su representado jamás fueron no habituales de la Municipalidad, tampoco se trató de cometidos específicos, ni mucho menos los servicios que prestó a su ex empleadora se pueden catalogar de transitorios y temporales, puesto que como se respaldará en la etapa procesal correspondiente la relación con la ex empleadora se llevó a cabo fuera del marco



legal que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, siendo aplicable en este caso la norma común y general en Derecho Laboral, y el Código del Trabajo en toda su extensión.

Pues bien la situación fáctica del anterior fallo es equivalente a la relación laboral que vinculó a su representado con la Ilustre Municipalidad de La Pintana, desde el momento en que los servicios se extendieron por más de 14 años, realizando los mismos servicios bajo las características esenciales propias de un contrato de trabajo, en cometidos genéricos, permanentes en el tiempo y desplegados de forma ininterrumpida.

De lo antes dicho, resulta claro que las funciones que desarrolló su representado a favor de su ex empleadora no reunían las exigencias que para ello establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma excepcional que por lo demás debe ser interpretada en sentido estricto y restringido, y que considera dichas exigencias sólo para aceptar la existencia de un contrato de honorarios bajo dicha preceptiva.

Así entonces, no estando bajo un estatuto laboral especial conforme al artículo 1 inciso 2 del Código del Trabajo, que indica al efecto: “Estas normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial”; y tampoco siendo aplicable a este caso el artículo 4 de la ley N° 18.883 que prescribe: “Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera. Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. Las personas contratadas a honorarios se regirán por las



reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”, entonces procede establecer que la condición laboral de su mandante corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores.

Antecedentes del término de la relación laboral.

El día 13 de octubre de 2021, la Municipalidad de La Pintana separó a su representado de manera irregular y, a su vez, como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, faltando a todo requisito legal. En efecto, no señaló con exactitud y claridad los hechos ni las causales por el cual dio término a la relación laboral; no indicó ninguna causal legal de las contenidas en el Código del Trabajo, infringiendo flagrantemente el artículo 162 inciso primero del citado cuerpo legal; tampoco acreditó los pagos previsionales de todo el período de la relación laboral; entre otras irregularidades.

Cabe decir que el día 30 de septiembre de 2021, se le informa a su representado que el servicio que presta debe terminar desde el día 13 de octubre, por lo cual no será llamado a más turnos, estando efectivamente despedido, sin ofrecer la institución razón alguna para esta decisión.

En consecuencia, y conforme señala el artículo 168 inciso primero, el despido debe entenderse realizado “sin invocación de causa legal”, y por tal razón debe condenarse a la empleadora al pago de las indemnizaciones contempladas en el artículo 162 inciso cuarto y 163 inciso dos, más el recargo del artículo 168 inciso primero letra b), todas normas del Código del Trabajo.

Índices de Subordinación y Dependencia:

Resulta indispensable para los efectos de este libelo, centrar la atención en las cuantiosas diferencias que existen entre un contrato de trabajo y uno a honorarios, toda vez que la demandada no consideró al momento de celebrar contratos de honorarios con su representado, el estatuto jurídico idóneo que resultó en su momento aplicable.



En tal sentido, la empleadora consideró de forma unilateral las condiciones de dicho contrato y en definitiva no reconoció que, en la práctica, y más allá de lo que señalen los documentos, que la relación entre el mandante y el municipio constituyó un contrato de trabajo y, por ende, se alejaron claramente de lo que contempla un contrato de honorarios. Todo lo anterior basado en las siguientes diferencias que se suscitaron entre los documentos físicos y los hechos realmente acontecidos en la realidad:

a) Forma que puede revestir la prestación:

- El contrato de trabajo sólo puede revestir una forma, que es la que se estipula en el contrato para la prestación de servicios.
- El contrato a honorarios admite en la práctica dos formas; como contrato de arrendamiento para la confección de una obra material y como contrato de arrendamiento de servicios.

En la especie, su representado prestó servicios a favor de la Municipalidad de La Pintana como “Técnico en Imagenología” en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de La Pintana, debiendo realizar toma de radiografías, toma de exámenes de rayos, llevar registro y tabulaciones de los exámenes, realizar asistencias a los pacientes del SUC a la hora de la toma de exámenes, y realizar el ingreso y egreso de pacientes en el sistema del CESFAM, entre otras.

Lo anterior, implica un cargo que figuró como habitual de la institución, y que conforme a ello no pudo adoptar la forma de un contrato de arrendamiento de obra material ni de servicios.

b) En cuanto a la forma en que se prestan los servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios de manera permanente y que se constituyen como propios de la institución.
- En el contrato a honorarios el profesional presta sus servicios de forma independiente, a título de asesoría, consulta o investigación respecto de un trabajo o bien en función de una obra o proyecto determinados.



El mandante prestó servicios a favor de la Municipalidad de La Pintana durante 14 años y 2 meses, de forma constante, sujeto a una jornada de trabajo.

Es dable inferir que las labores las desarrolló en un contexto de permanencia y en razón a una labor intrínseca de la propia municipalidad, es decir, como funciones propias de la institución. En efecto, la labor durante el tiempo de su contrato no correspondió en la práctica a la ejecución de labores específicas como consultorías o de asesoría, siendo éstas últimas propias de la contratación a honorarios.

En efecto, la Ilustre Municipalidad de La Pintana constituye una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comuna de La Pintana y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de la misma.

c) En cuanto a las órdenes que pueda impartir el empleador:

- En el contrato de trabajo, el trabajador está constantemente sometido al deber de obediencia, claro índice de existir una relación de subordinación y dependencia.

- En el contrato a honorarios, el profesional no recibe órdenes ni instrucciones con motivo de su trabajo. Podría recibir eventuales lineamientos en cuanto a la ejecución del servicio, pero no órdenes directas de quien asume el precio del servicio.

En la especie durante todo el periodo por el cual se extendió la relación laboral, la mandante fue objeto de instrucciones por parte de sus ex jefaturas Carlos Horta, Renato de la Peña y María Contreras, Encargados de Sala de Rayos y del SUC, y Verónica Retamal, Directora del Departamento de Salud, estando sujeto en todo momento a la observancia de estos, tanto al inicio como al término del turno de trabajo, y ejecutando en la práctica una serie de labores que tuvieron su origen en el poder de mando de su empleador y en las funciones que se consignan en los contratos celebrados.

Estas instrucciones se verificaban diariamente de forma verbal y mediante Whatsapp, así como reuniones semanales, como se probará en la oportunidad procesal correspondiente.



Que, con ocasión de la jefatura, debía incluso apoyar en todo tipo de actividades municipales como revisar la agenda para pacientes citados al SUC, hacer y coordinar los contactos con los proveedores de la sala de rayos respecto de instalaciones de infraestructuras, mantenciones de equipos, mejoras a las indumentarias, retiros de equipos para mantención o deshecho, etc, gestionar los turnos del equipo de trabajo, coordinar permisos administrativos, vacaciones, licencias médicas y otros del equipo de trabajo. En este sentido, incluso fue el coordinador de la unidad. La constante dirección de la jefatura directa no constituye un simple lineamiento, sino que un claro ejemplo de existir un vínculo de subordinación y dependencia. Las directrices fueron claras, precisas y ejercidas directamente sobre la persona del mandante, sin posibilidad alguna de negarse a la ejecución de dichas instrucciones.

d) En cuanto a la obligación de cumplir con una jornada de trabajo y de asistir regularmente a la empresa:

- En el contrato de trabajo, el trabajador no solo tiene la obligación de asistir a prestar sus servicios, sino que también debe hacerlo de forma regular y periódica en las dependencias de la empresa, de manera tal que constituye una obligación el cumplir con la jornada de trabajo pactada en el contrato. Esto constituye un índice de una relación de subordinación y dependencia.

- En el contrato a honorarios, el profesional no está obligado a asistir regularmente a la empresa. "Puede ser que asista con motivo de su trabajo, pero en ningún caso de manera regular ni menos cumplir con una jornada de trabajo.

En la práctica su representado cumplió con una jornada de trabajo que se distribuía mediante turnos, distribuidos en 4 días, en donde el primero trabajaba las 24 horas, y los otros 3 días libres, debiendo marcar asistencia mediante control biométrico de huella digital. Sin embargo, en la práctica trabajaba fuera de la jornada y también los fines de semana y festivos conforme a los requerimientos de la jefatura.

Esto no condice con las características propias de un contrato de honorarios, sino con uno de carácter subordinado y dependiente del empleador, esto es, un contrato de trabajo.



e) En cuanto al lugar y regularidad en la prestación de servicios:

- En el contrato de trabajo, el trabajador presta sus servicios en las dependencias de la institución, de forma regular y continua.

- En el contrato a honorarios, el profesional trabaja por su cuenta y la asistencia a la empresa es esporádica, irregular y discontinua o puede ser que siquiera exista.

En la especie, su representado, cumplía su jornada laboral en las dependencias del CESFAM Santiago de la Nueva Extremadura, ubicado en calle Juanita N° 13.558, comuna de La Pintana. Sin perjuicio de lo anterior, debía también dirigirse a dónde fuera destinado según su jefatura a efectos de realizar sus labores en terreno.

Por otro lado, contaba con todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, esto es, credencial institucional, insumos médicos, elementos de seguridad, biombos, protector tiroideo, delantal plomado y otros, todos suministrados por el Municipio.

Asimismo, los contratos suscritos por la demandada y su representado reconocen un grupo de beneficios,

- Permiso administrativo.
- Vacaciones.
- Licencias médicas, entre otros.

f) En cuanto al pago por los servicios prestados:

- En el contrato de trabajo, la retribución que obtiene el trabajador a cambio de la prestación de servicios que realiza, se denomina remuneración.

- En el contrato a honorarios, el pago se denomina honorario.

Si bien en la práctica su representado emitió boletas de honorarios a nombre de la Municipalidad de La Pintana, en la práctica recibía la contraprestación directamente de la Dirección de Administración y Finanzas, por montos equivalentes y mensuales durante toda la vigencia de la relación laboral.

Conforme al principio de la realidad y de acuerdo con la cotidianeidad del pago, esta constituía una forma de remuneración encubierta en un pseudo y peculiar “honorario”, el cual se pagaba previa confección de un Informe de



actividades y certificado de conformidad, que se adjuntaba a la boleta emitida a nombre la ex empleadora y del cual el municipio guarda registro.

g) En cuanto a la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia:

- El contrato de trabajo es tal por existir entre el trabajador y el empleador una relación de subordinación y dependencia. Elemento propio de este tipo de contrato y que lo define.

- En el contrato a honorarios, no existe tal vínculo. Las partes solo se encuentran ligadas por una relación que se limita, por un lado, al cumplimiento del servicio específico respecto de la institución que lo contrata, y por otro, el prestador o profesional del servicio por la efectividad de recibir el pago u honorario.

Que de acuerdo a lo señalado, para probar la existencia de un contrato de trabajo no basta con acreditar la prestación de servicios personales, sino que es indispensable que éstos se hayan realizado bajo dependencia y subordinación, elemento que se materializa cuando concurren diversas manifestaciones o elementos fácticos determinantes, tales como la obligación del trabajador de dedicar al desempeño de la faena convenida un espacio de tiempo significativo, como es la jornada de trabajo; el cumplimiento de un horario diario y semanal; o que el trabajo sea realizado bajo ciertas pautas de dirección y organización que imparte el supuesto empleador; todas las cuales se configuran y definen en cada caso concreto por las particularidades y modalidades que presente la prestación de servicios del trabajador.

En la especie, entre el mandante y su ex empleadora existió por más de 14 años, un vínculo de subordinación y dependencia, circunstancia que se acreditará en la etapa procesal que corresponda. Todo esto, conforme a las labores que desempeñaba conforme a su contrato, a las jornadas de trabajo de las que fue objeto, las órdenes impartidas por sus superiores directos, con la asistencia diaria y extensiva en el tiempo a las dependencias de la Municipalidad y demás lugares en los cuales debía ejercer sus labores fuera de su jornada laboral,



y sumado a todo lo anterior las constantes vigilancias de las que fue objeto en la prestación de sus labores.

Siendo todos estos hechos claros índices de existir en la práctica una relación regida por el artículo 7° del Código del Trabajo, y que desconoció en todo momento la Municipalidad. Cuestión precisa que esta parte intenta probar, con el efecto de que constate y declare que dichos índices, constituyeron el reconocimiento que en la práctica ha sido cuestionado por la demandada, no procediendo tal discusión toda vez que, constatado dichos índices procede necesariamente la declaración de relación laboral en la sentencia definitiva.

5. Estructura de remuneraciones.

Como se acreditará en la etapa procesal correspondiente, la remuneración de su representado era variable. Así entonces, conforme al artículo 173 del Código del Trabajo, se promediarán las remuneraciones de los meses de julio (\$1.186.630.- pesos), agosto (\$1.316.937.- pesos) y septiembre (\$662.628.- pesos). Así entonces, se tendrá para efectos de esta demandada un monto de \$1.055.398.- pesos mensuales.

Cabe decir que la ex empleadora de su representado exigía a su mandante, previo pago de la remuneración mencionada, la confección de un informe de actividades que se adjuntaba a la boleta de honorario emitida a nombre de esta. Dicho informe daba cuenta de las funciones desarrolladas por el mandante durante el periodo correspondiente a la mensualidad señalada en la boleta.

6. En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado.

Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: "Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere



efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”.

El incumplimiento de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”.

La omisión en las formalidades del envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincular a su representado, con lo cual, le ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado.

Los Tribunales de Justicia han establecido una doctrina unánime y uniforme en orden de proteger los derechos del trabajador cuando el empleador no expone los hechos que motivaron la terminación de la relación laboral en la carta de despido; esto debido a LA INDEFENSION ABSOLUTA EN QUE HA DEJADO A LA PARTE DEMANDANTE.

7. Sobre las cotizaciones adeudadas.

Como ha sido expuesto previamente en esta demanda, la ex empleadora adeuda a su representado cotizaciones de seguridad social correspondientes a cotizaciones previsionales del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 1 de agosto de 2007 hasta el 13 de octubre de 2021.

Por lo que corresponde que sea declarada la deuda de dichas cotizaciones y condenar a su pago, para lo cual se debe ordenar oficiar a las



entidades previsionales respectivas a objeto que inicien los trámites de cobranza judicial.

7.1. Sanción del artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo:

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo que dispone: “Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”.

Y, por su parte el inciso séptimo de la norma citada que establece una sanción legal: “el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

Procede como lo ha señalado la jurisprudencia aplicar esta sanción de nulidad del despido a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, puesto que actualmente se encuentra en mora de pagar las cotizaciones previsionales por lo que es merecedora de tal sanción.

Con todo, al haber pactado contratos a honorarios impropios durante todo el período que duró la relación laboral, la municipalidad en cuestión jamás efectuó el íntegro pago de las cotizaciones previsionales que ordena la ley respecto a las remuneraciones percibidas mensualmente, infringiendo de esta forma el artículo 58 y el inciso quinto del artículo 162, ambos del Código del Trabajo, además del artículo 19 del Decreto Ley 3.500.

Tampoco la ex empleadora, al momento de comunicar la terminación del contrato, dio cuenta del estado de las cotizaciones previsionales, y según registra el Fondo de Capitalización Individual de su representado, hasta el día de hoy éstas se encuentran en mora, de lo cual se colige que al momento de su despido también se encontraban sin ser integradas en la entidad previsional respectiva.

Conforme lo anterior es que el peso probatorio del pago de las cotizaciones previsionales recae sobre el empleador, quien conforme a las



exigencias del Código del Trabajo y leyes especiales es el obligado a acreditar al término del contrato, que las cotizaciones previsionales se han pagado íntegramente.

Con todo y en circunstancias de que las cotizaciones de seguridad social de su representado, y en particular sus cotizaciones previsionales se encuentran actualmente impagas por su ex empleadora, es que ésta se ha hecho merecedora de la sanción de nulidad establecida en el artículo 162 inciso quinto y siguientes del Código del Trabajo. Dicha sanción se traduce en lo siguiente: “El empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el periodo comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”.

8. Continuidad de los servicios.

La continuidad de las labores merece un capítulo aparte en la presente demanda, puesto que además de ser su declaración una de las peticiones concretas sometidas al Tribunal, el elemento de la continuidad es de aquellos que permite a ésta parte poder comprobar que las supuestas contrataciones a honorarios no eran tales, puesto que éste elemento de continuidad de labores en el tiempo, se opone a uno de los aspectos que configura el contrato de honorarios que establece el artículo 4 de la Ley N° 18.883, puesto que la continuidad es absolutamente contraria al aspecto temporal y específico que admite este tipo de contrataciones.

Cabe hacer notar que la continuidad en los presentes autos encuentra su comprobación en las sucesivas boletas de honorarios, emitidas por su representado a favor de la Municipalidad de La Pintana, teniendo el carácter de mensuales y por montos equivalentes, y en documentos que acreditan la permanencia de su representado desde el 1 de agosto de 2007 hasta el 13 de octubre de 2021.

Pues bien, es la continua emisión de las boletas lo que comprueba que su representado prestó servicios de forma permanente y constante, dedicando su



tiempo de forma exclusiva a la demandada, en los términos que lo realiza un trabajador sujeto a una relación laboral.

PETICIONES CONCRETAS

Existencia de relación laboral.

En virtud de la calificación jurídica de la relación laboral expuesta precedentemente entre las partes, solicito se declare que entre la demandada y su representado existió relación laboral entre el día 1 de agosto de 2007 y el 13 de octubre de 2021, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7° del Código del Trabajo.

Continuidad de los servicios:

En virtud de lo expuesto solicita se declare la continuidad de los servicios prestados por el mandante a favor de la Ilustre Municipalidad de La Pintana desde el día 1 de agosto de 2007 hasta el 13 de octubre de 2021.

Indemnizaciones adeudadas. Con motivo del despido injustificado del que fue víctima su representada, la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan:

a) en virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo por la siguiente cantidad: \$1.055.398.- pesos.

b) En virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes al máximo legal, por \$11.609.378.- pesos.

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$5.804.689.- pesos.

Compensación Feriado legal y proporcional.

Por estos conceptos la demandada le adeuda a su mandante la siguiente partida correspondiente a los feriados devengados:

a) Feriado legal: \$10.589.159.- pesos que equivalen a 301 días (14 años)

b) Feriado proporcional: \$175.899.- pesos que equivalen a 5 días (2 meses y 12 días).



Otras prestaciones.

A las sumas por indemnizaciones, sus recargos y compensación de feriado detalladas precedentemente, cabe agregar las que provienen de:

A. Cotizaciones de seguridad social de AFP, SALUD y CESANTÍA durante todo el periodo que duró la relación laboral.

B. Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

C. La remuneración proporcional adeudada correspondiente a 13 días del mes de octubre (2 turnos de 24 horas, y un turno de 12 horas), ascendente a la suma de \$332.700.- pesos.

SEGUNDO: Que contesta el libelo la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA** señalando que opone EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL por cuanto el demandante, según consta en sus diversos contratos de prestación de servicios, se encontraba ligada con la Municipalidad de La Pintana en calidad de contratado a honorarios, para desempeñarse como Técnico en Radiología, esto es, con funciones específicas y determinadas, a cumplir en programas de salud. Dichos contratos se celebraron con la administración en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley N°18.883, que autoriza a las municipalidades a contratar personal a honorarios, norma que señala expresamente que la relación se rige por el mismo contrato y por las normas generales.

Indica que no es posible, ni entendible, desde ningún punto de vista, que los Juzgados de Letras del Trabajo se avoquen a conocer materias que leyes especiales de Derecho Público, si la Ley N°18.883 y el propio Código del Trabajo las dejó fuera de su competencia, como lo es, el establecer si un contrato de honorarios celebrado con un órgano público se ajusta a las normas correspondientes, y si, en consecuencia posee eficacia jurídica y si es válido o no, si se trata de un contrato simulado, o la correcta aplicación de las normas relativas a la cesación de funciones de cargos municipales, sea de planta, contrata o a honorarios.



En definitiva, los problemas de relevancia jurídica que surjan de la aplicación de los contratos de honorarios, han de ser resueltos por el Juez de Letras en lo Civil competente conociendo de un juicio de nulidad de Derecho Público, y solo declarada la inexistencia o nulidad del contrato a honorarios, por contravenir el derecho público chileno, objeto ilícito, desvío del fin, no tener causa legal u otra causa, se podrá posteriormente establecer, en sede laboral, si existía o no una relación laboral.

Por lo expuesto, el tribunal es incompetente para conocer la pretensión del actor de que se declare la existencia de la relación laboral teniendo como base y fundamento el hecho que el contrato de honorarios es ineficaz por exceder su marco legal regulatorio, pues, esto último es de competencia del juez civil. El Juez laboral tendrá competencia para determinar la existencia de una relación laboral solo una vez que el Juez civil haya declarado la ineficacia jurídica por nulidad de derecho público del contrato a honorarios. En efecto, la única forma de privar de efectos al contrato de honorarios es alegando y obteniendo la declaración de su inexistencia o nulidad y la del acto administrativo que lo aprueba, declaración que debe solicitarse en juicio ordinario de Derecho Público, de acuerdo con los artículos 1681 y 1682 del CCC, Ley N°19.880 (que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado) y artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, lo que no ocurrió.

Una interpretación en contrario lleva a la desnaturalización de las contrataciones a honorarios firmadas por las Municipalidades, y a una vulneración al texto expreso de los artículos 3° y 4° de la ley N° 18.883.

Por todo lo expresado, debe declararse la incompetencia absoluta de este tribunal para conocer de la materia indicada.

2).-EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DECLARACIÓN DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO DE COTIZACIONES PREVISIONALES DURANTE EL PERÍODO Y DE CONDENAR A ESE PAGO.

El artículo 461 del Código del Trabajo establece que la sentencia de término será notificada a los entes administradores de los respectivos sistemas de



seguridad social, con el objeto que estos hagan efectivas las acciones señaladas en la Ley N°17.322 y Decreto Ley 3.500 de 1980, según corresponda.

Esto implica que al accionar el ente administrador, esta parte puede, en el procedimiento que corresponde, oponer excepciones a la ejecución, pudiendo ejercer las excepciones de: 1°Inexistencia de la prestación de servicios; 2° No ser imponibles, total o parcialmente, los estipendios pagados, o existir error de hecho en el cálculo de las cotizaciones adeudadas; 3°Errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador; 4° Compensación en conformidad al artículo del decreto con fuerza de ley N° 150, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, y 5° Las de los números 1, 3, 9, 11, 17 y 18 del artículo 464° del Código de Procedimiento Civil, esto es la incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; la litis pendencia ante tribunal competente, siempre que el juicio que le da origen haya sido promovido por el acreedor, sea por vía de demanda o de reconvención; el pago de la deuda; la concesión de esperas o la prórroga del plazo; la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva; y la cosa juzgada.

Luego, en dicho procedimiento y luego de la etapa probatoria se dictará la sentencia declarativa y de condena que corresponda, señalándose si existía o no la obligación de pago de cotizaciones.

Enseguida, lo anterior implica, a su vez, que el Juez de Letras Laboral es incompetente para declarar la existencia de la obligación de pago de cotizaciones previsionales y en definitiva, para condenar a su pago efectivo, pues, según la norma indicada, el juzgado LABORAL debe limitarse solo a notificar el fallo a las entidades previsionales, para que sean estas quienes ejerzan las acciones, acciones que deben ejercer en los Juzgados de COBRANZA Laboral y Previsional, cual es el órgano competente para realizar la respectiva declaración y condena indicadas.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN La demandante solicita el cobro de los feriados supuestamente adeudados correspondiente a al periodo agosto de 2007 a octubre de 2021: Feriado legal: \$10.589.159, equivalente a 301 días corridos y Feriado proporcional: \$ 175.899 a 5 días, sin embargo, como consta en



el expediente digital, la demanda fue presentada el día 03/12/2021, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 510 del Código del Trabajo, solo es posible el cobro de los dos años anteriores contados desde la fecha de presentación de la demanda. Así el periodo correspondiente desde 03 de diciembre de 2019 hacia atrás se encuentra prescrito para su cobro.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEUDA POR CONCEPTO DE COTIZACIONES PREVISIONALES:

Que no corresponde el pago de las cotizaciones de todo el período, toda vez que, si bien la acción para el cobro de cotizaciones previsionales prescribe en el plazo de 5 años contados desde la terminación de los servicios, la ley no señala un plazo especial de prescripción de la deuda, por lo que deben aplicarse las reglas generales, correspondiendo el plazo de prescripción de 5 años. Por ello, y como el término del contrato se produjo con la llegada del plazo en diciembre de 2021, la deuda previsional anterior a diciembre de 2016 se encuentra prescrita y el tribunal debe así declararlo.

RESPECTO AL FONDO:

EN PRIMER TERMINO ALEGA QUE NO EXISTIÓ ENTRE LAS PARTES NINGUNA RELACIÓN LABORAL REGIDA POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO

NO EXISTIÓ RELACIÓN LABORAL POR LA IMPOSIBILIDAD LEGAL QUE EXISTE PARA QUE LOS MUNICIPIOS DEL PAÍS, ENTRE ELLOS SU REPRESENTADA, REALICE CONTRATACIONES REGIDAS POR EL CÓDIGO DEL TRABAJO.

La posibilidad de contratar a personas para que presten servicios en una municipalidad nace del marco jurídico establecido en esta ley. Ello en virtud de que la municipalidad, como ente público solo puede realizar aquello que le está expresamente permitido, y no le está permitido, como pretende la contraria contratar personal por el Código del Trabajo sino solo excepcionalmente tratándose de labores que se presten en balnearios municipales.

Conforme la ley, las formas habituales como alguien puede prestar servicios para una municipalidad se reducen a las siguientes: A) Cargos de planta.



B) Cargos a contrata. C) Cargos bajo Código del Trabajo. D) Contratación a honorarios.

En el artículo 3° de la ley 18.883, se establecen las únicas posibilidades que establece nuestro ordenamiento jurídico para que las municipalidades puedan contratar bajo la modalidad del Código del Trabajo, dicha norma dispone: "Quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo, las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades que cuenten con balnearios u otros sectores turísticos o de recreación."

A continuación, el inciso segundo dispone que "el personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad se regirá también por las normas del Código del Trabajo."

Así establecido podemos decir con propiedad que la ley ha autorizado a las municipalidades la celebración de contratos de trabajo sólo respecto de dos situaciones, a saber:

-Actividades transitorias en municipalidades que cuenten con balnearios u otros semejantes y,

-Personal que se desempeñe en servicios traspasados desde organismos o entidades del sector público y que administre directamente la municipalidad.

Por lo tanto, no existe ninguna posibilidad para este municipio, como se señaló precedentemente, por expresa disposición de la ley, de contratar a personas por la vía de la celebración de un contrato de trabajo para prestar servicios directamente en la Municipalidad, porque como organismo público se encuentra sujeto al principio de legalidad y juridicidad que se lo impiden.

A los mismos principios, y normas legales correspondientes, se encuentra sujeto este tribunal y no puede declarar una relación laboral en un organismo público en que la ley administrativa no la contempla expresamente sino para ciertos casos excepcionales.

CONTRATACIÓN A HONORARIOS



El artículo 4° dispone expresamente que: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto”.

Es decir, por mandato expreso y explícito del último inciso del citado precepto legal, las personas contratadas a honorarios se sujetan a las reglas que establezca el respectivo contrato, sin estar afectas al Estatuto Municipal y menos a una normativa laboral, que no se aplica en el ámbito de la Administración Pública.

Se debe también tener presente lo dispuesto en el artículo 1°, inciso segundo y tercero, del Código del Trabajo, que señala: “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Así, el funcionario a honorarios, como el actor, se rige por un estatuto especial indicado, su contrato de honorarios y normas del Código Civil.

Que así establecido, resulta imposible legal y constitucionalmente para la Municipalidad de la Pintana, contratar labores municipales en virtud de otro tipo de contratación que no sea un contrato de honorarios.



Una interpretación en contrario llevaría a la desnaturalización de las contrataciones a honorarios firmadas por las Municipalidades, y a una violación al texto expreso del artículo 3° y 4° de la ley N° 18.883.

ADEMÁS, NO SON SUFICIENTES LOS INDICES DE LABORALIDAD PARA DETERMINAR, SIN RECURRIR A LA INVALIDACIÓN DEL CONTRATO DE HONORARIOS, QUE EXISTE EN ESTE CASO UNA RELACIÓN LABORAL.

En efecto, como se dijo, una relación de subordinación y dependencia puede contratarse bajo la forma de honorarios, por lo que los denominados índices de laboralidad no son suficientes por sí solos para acreditar una relación laboral.

Respecto a que el prestador de servicios cumplía horario y tenía un jefe directo, solo significa que el municipio se encuentra cumpliendo lo dispuesto por la ley y lo señalado por la Contraloría General de la República, por ejemplo, en dictamen N° 181 de 2016, que señala “Procede que la autoridad edilicia verifique el cumplimiento de la jornada laboral de servidores a honorarios a través de un sistema de control apropiado, si ello se dispuso en una cláusula del respectivo pacto.

En cuanto a que se le reconocen ciertos derechos, esto sólo confirma que estamos en presencia de un contrato de honorarios, como lo ha reconocido la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, ya que si la relación se rigiera por las normas del Código del Trabajo no sería necesario estipularlas.

ENSEGUIDA, ENTRE LAS PARTES EXISTÍA UNA RELACIÓN A HONORARIOS Y NO UNA RELACIÓN LABORAL:

Es decir, dos son las condiciones que facultan y fundamentan la contratación de personal a honorarios, una, el desarrollo de labores accidentales y no habituales, y en segundo lugar la realización de cometidos específicos, los que la norma no circunscribe solo a un carácter de “accidentales” o “no habituales” por lo que, los cometidos específicos pueden ser habituales de un municipio.

Así, la legislación que regula la contratación a honorarios para los municipios, permite contratar a honorarios cometidos habituales, y no sólo labores accidentales, a condición de que esa contratación de labores habituales se haga bajo la forma de cometidos específicos, esto es, se señale la labor que se



efectuará, la que no puede ser genérica del municipio esto es, no puede contratarse a una persona para ejecutar labores de “salud” “Aseo y Ornato” “Tránsito y Transporte” sino una parcialidad dentro de sus labores, como la de jardinero en un vivero municipal, que impide que trabaje en las plazas comunales, o Asistente Social en un CESFAM tal o cual, que impide que trabaje en los otros CESFAM.

Luego, los cometidos específicos no pueden estar limitados o circunscritos a condiciones que la ley no establece.

Por ello, no pueden ser requisitos de tales cometidos que no se prolonguen en el tiempo o que sean accidentales o que no se contraten para realizar labores habituales de las municipalidades, o que no se expresen en términos genéricos. Nada de eso regula la ley en relación con los cometidos específicos.

Lo anterior emana claramente del hecho que los contratos a honorarios para cometidos específicos se rigen, conforme la propia ley, por las “reglas generales”, esto es, se vuelve a la legislación común, la cual no establece ninguna condición de accidentalidad, no habitualidad o no permanencia, etc, para esos cometidos, salvo, por supuesto quedarán prohibidos los que claramente adolezcan de objeto o causa ilícita. Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia ha establecido que en el caso de programas externos se cumple con todas las exigencias señaladas, aun cuando las funciones a honorarios se prolonguen en el tiempo, porque en el caso de esos programas existirá un término.

Luego, porque tampoco lo exigen las reglas generales, no es necesario especificar detalladamente el cometido, puesto que el solo hecho de que se coloque una designación genérica puede circunscribir el cometido. Así, si se designa un jardinero, se sabe, por la naturaleza de las cosas, cuáles son sus funciones, más aún si por ejemplo se las circunscribe a un territorio o lugar, como a un vivero, o aun CESFAM determinado, y así, este no puede realizar otras labores, como las administrativas asignadas al personal de planta o ser destinado a desempeñarse en otros lugares.



Así, la recta interpretación lleva a establecer dos tipos de contrataciones a honorarios, una para cometidos accidentales y no habituales, como por ejemplo como cuando es necesario contratar un gasfiter por una emergencia, o un procurador del número para los juicios, porque ahí estamos en presencia de actividades claramente accidentales y no habituales del municipio.

Y el otro es para cometidos específicos que si pueden contratarse para labores habituales y que la ley no exige tampoco que sean accidentales o tengan una limitación en el tiempo o que no puedan expresarse en termino genéricos pero cuya especificidad se complementa en el contrato conforme, por ejemplo, la profesión u oficio y el lugar de prestación de los servicios

Así, y conforme la presente interpretación, y como ocurrió en el caso de autos, es claro que una Asistente Social podía ser contratada a honorarios para cumplir el cometido específico de su profesión a realizar en un CESFAM determinado.

Luego, ha de rechazarse la demanda en este caso, por encontrarse el contrato a honorarios dentro del marco que la ley establece ya reseñado. En efecto, la vinculación de la demandante con este municipio, se trataba de una contratación de servicios a honorarios, según lo dispuesto en el artículo 4 de la ley n° 18.883, en atención a lo siguiente

a.- El demandante se contrató a honorarios para desarrollar funciones específicas de su profesión EN PROGRAMAS FINANCIADOS POR EL MINISTERIO DE SALUD REPRESENTADO POR EL SERVICIO DE SALUD SUR ORIENTE:

Los contratos a honorarios celebrados con el demandante, señalan expresamente cuáles eran las funciones que debía realizar y los programas específicos en los que debía desempeñarse. En efecto, el demandante prestó servicios realizando cometidos específicos en esos programas específicos, en este caso, funciones vinculadas a su condición de Técnico en Radiología, para desempeñarse en diversos programas, como señalo a continuación: 1.- “Programa



Sala de Rayos”; 2.- “Programa Neumonía” 3.- “Programa de Imágenes de Radiografía de Caderas”

Todos estos programas son externos, financiados en virtud de convenios celebrados con el Servicio de Salud Sur Oriente representando al ministerio de salud. Esto es, se trata de convenios externos financiados con fondos externos.

Por todo lo anterior, se trata de contrataciones a honorarios y no de relación laboral.

Dichos programas tienen su origen en Convenios de Colaboración Técnica y Financiera, celebrados por el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente y la Ilustre Municipalidad de La Pintana, para la implementación de los mismos.

En virtud de ellos, el Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, traspasa los fondos necesarios para el desarrollo del programa, y realiza, a su vez, la supervisión y el control administrativo-financiero de las actividades realizadas.

Además, se señala en los Convenios que el Servicio requerirá a la Municipalidad los datos, informes y rendiciones relativos a la ejecución del programa y sus estrategias, con los detalles y especificaciones que estime del caso, existiendo una Supervisión permanente.

Luego, corresponde reiterar que la legislación que regula la contratación a honorarios para los municipios, como ya se señalara, permite contratar a honorarios cometidos habituales, y no sólo labores accidentales, a condición de que se trate de cometidos específicos y así se desprende del artículo 4° de la ley N° 18.883. Como se dijo, dicho artículo prevé dos situaciones diferentes en virtud de las cuales se pueden celebrar contratos de prestación de servicios. En primer lugar, el inciso primero del artículo citado expresamente dispone que se pueden contratar bajo la modalidad de honorarios en general a expertos cuando deban realizar labores accidentales y no habituales de la municipalidad.

A continuación, y como segunda hipótesis se dispone, en el inciso segundo que se puede contratar sobre la base a honorarios la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las reglas generales. Es decir,



dos son las condiciones que facultan y fundamentan la contratación de personal a honorarios, una, el desarrollo de labores accidentales y no habituales, y en segundo lugar la realización de cometidos específicos que pueden ser labores habituales.

Estipulación del contrato de honorarios donde se manifiesta que nada de lo señalado en el contrato lo desnaturaliza y que la relación se rige por el Código Civil y que se puede poner término sin derecho a indemnización:

Los contratos de honorarios, inician con un título que indica que es un “Contrato de Prestación de Servicios”, y en ellos se señala expresamente que nada de lo señalado en él desnaturaliza la condición de honorarios del prestador, que las partes lo reconocen y que la relación se rige por el Código Civil (en general es la cláusula décima de los contratos).

También se manifiesta dentro de los contratos (en general, cláusula novena en los contratos), que el municipio le puede poner término sin derecho alguno a indemnización.

Lo anterior demuestra que la voluntad acordada libremente entre la actora y el municipio era la de suscribir un contrato a honorarios, y no puede ser de otro modo, ante la imposibilidad legal a la que nos hemos referido, y en la que el Municipio se encuentra de Buena Fe.

c) El contrato de honorarios firmado señala duración, no es indefinido. Se puede desprender fácilmente que los contratos de prestación de servicios tenían una duración determinada. Precisamente porque no tenía la naturaleza de contrato de trabajo, que si puede ser indefinido.

No obstante, como se ha señalado, tratándose de contrataciones sucesivas en programas externos y financiados con fondos externos, hay jurisprudencia expresa que señala que aún en presencia de contrataciones sucesivas, estamos igualmente en presencia de contratos a honorarios.

d) La municipalidad se encontraba especialmente facultada para haber contratado al actor sobre la base de honorarios, como se señala expresamente en los decretos que aprobaban las contrataciones a honorarios del actor.



Ahora bien, y más allá de firmarse o no convenios con organismos autorizados del Ministerio de Salud, la aplicación del artículo 4° de la Ley N°18.883, en este caso, es plena y legalmente procedente por lo siguiente:

El artículo 4° de la Ley N° 19.378, Estatuto de Trabajadores de la Salud, dispone que se aplicará supletoriamente en materias de salud, las disposiciones de la ley N° 18.883 y en virtud de esa norma los municipios contratan la prestación de acciones de salud a honorarios, sin limitación alguna de orden presupuestaria más que la existencia de recursos para aquello.

Luego, hay que tener presente, además, que, en todo caso, tratándose de prestaciones de salud, el financiamiento siempre es externo, aun cuando no existiesen convenios que establezcan programas que deban ser cumplidos por los municipios.

En efecto, el municipio no puede inventar acciones de salud que pague con su solo presupuesto, toda vez que, es la propia ley la que establece un sistema por el cual los establecimientos de salud municipalizada son ejecutores naturales en las comunas de los planes y programas de salud elaborados y/o autorizados por el Ministerio de Salud, planes y programas que a su vez, son financiados por ese Ministerio, los que pueden dejar de aplicarse cuando el Ministerio así lo disponga, y por último, un sistema por el cual, expresamente, el financiamiento se integra a los presupuestos municipales pero que debe destinarse íntegramente a las acciones de fomento, prevención y rehabilitación de la salud.

En razón de todo lo expuesto, la relación entre las partes siempre fue una relación a honorarios regida por el contrato mismo y el Código Civil y no laboral regida por el Código del trabajo

CORRESPONDE OTORGAR PLENA VALIDEZ AL CONTRATO DE HONORARIOS CELEBRADO POR LAS PARTES:

Sobre el vínculo a honorarios que rige la contratación entre las partes se debe tener especialmente presente las siguientes normas: los artículos 44, 1437, 1545, 1546, y 1681, 1682, 1915 y 2314 del Código Civil; 1°, 7°, 8°, del Código del Trabajo y 4° de la Ley N°18.883.-



Tales normas implican, en un primer aspecto, que existiendo un contrato a honorarios no puede el vínculo jurídico que liga a las partes estar regido por el Código del Trabajo y en un segundo aspecto, que no puede accederse a la nulidad de despido y prestaciones asociadas.

LA PRETENSIÓN CONTRARIA INFRINGE EL ARTÍCULO 1546, QUE ESTABLECE EL PRINCIPIO GENERAL DE QUE LOS CONTRATOS DEBEN EJECUTARSE DE BUENA FE, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 44 Y 2314, TODOS DEL CÓDIGO CIVIL, Y CAUSA UN ABUSO DEL DERECHO:

Las partes firmaron sucesivos contratos de honorarios. Durante el desarrollo de esos contratos nunca existió un reclamo de parte de la prestadora de servicios alegando relación laboral, reclamando solo mediante esta demanda y solo después que no se le renovara su contratación a honorarios. Así, al inicio de la relación y en el curso de ella, al firmar los diversos contratos a que alude el demandante en su demanda y otorgar sus boletas de honorarios, ésta manifestó inicialmente y mantuvo durante todo el curso de su contratación, y previamente al término de sus servicios, una voluntad en un claro sentido de ser y permanecer contratado a honorarios, definiendo así su posición jurídica en la materia mediante el desarrollo de esas conductas, y no le es lícito desconocer posteriormente sus propias actuaciones.

Luego, al demandar y solicitar prestaciones laborales solo cuando no se le renovó el contrato, se observa que durante toda la ejecución contractual estuvo de mala fe, esperando el momento para presentar esta demanda.

Pero, además, incumple su obligación de conducirse de buena fe en la presentación misma de esta demanda, conforme la teoría de los actos propios, por el repentino cambio de actitud respecto de su conducta anterior, pues, por años mantuvo una conducta por la cual manifestó su voluntad de ser contratado a honorarios para la Municipalidad sin reclamar antes que su vinculación estaba según él, regida por el Código del Trabajo y sin reclamar las prestaciones que de ello podrían derivarse, y sin ejercer oportunamente las acciones para reclamarlos presuntos derechos que le asistían, siendo así, culpable de su propia pasividad.



Luego, su pasividad no es tan solo una neutral negligencia que solo afecta a su persona e intereses propios.

Porque si bien es claro que su actitud es un atentado contra sí misma, para el Derecho su conducta también es un ilícito civil en cuanto, por su negligencia, se ocasionará a la causa pública el enorme perjuicio de verse expuesta la Municipalidad al pago de multas, reajustes e intereses por las presuntas cotizaciones adeudadas por espacio del período demandado, reajustes, intereses y multas que no se tendría la obligación de pagar si esta situación se hubiese resuelto en forma precedente, y saliendo la demandante antes de su inactividad.

Enseguida, pretender que se le beneficie ahora de todas las prestaciones laborales que por su propia negligencia no solicitó antes, causa un tremendo perjuicio, existiendo de su parte un claro abuso del derecho por vía de negligencia, forma que adopta su transgresión del principio de buena fe contractual.

2.- para el caso de declararse que existió relación laboral, alega, además, lo siguiente:

Que no resulta procedente la condena en esta sede al pago de cotizaciones previsionales por el período por el cual se demandó la existencia de la relación laboral:

2.2.- El presunto despido no puede ser declarado nulo ni condenarse a las prestaciones asociadas a un despido nulo, esto es, remuneraciones y cotizaciones mientras no se convalide el despido.

Que, EN RESUMEN, el despido no es nulo, porque no procede en este caso el pago de cotizaciones previsionales atrasadas que sirven de base a la declaración de despido nulo, porque los entes públicos no se encuentran en la hipótesis de la norma que consagra el despido nulo cuando existen contratos a honorarios firmados y no se han efectuado retenciones de cotizaciones, y por último, porque el trabajador incurrió en negligencia extrema al no impetrar el cobro de cotizaciones previsionales desde los inicios de la contratación.



Por lo mismo, si el despido no es nulo, no procede en consecuencia el pago de las cotizaciones ni remuneraciones por falta de convalidación del despido.

Aun si se declara aplicable la norma del despido nulo y este se estima existente y es efectivamente declarado nulo, no puede condenarse a las prestaciones asociadas a un despido nulo.

Que no ha existido despido injustificado, y en caso de declararse tal tampoco puede dar lugar a los recargos legales.

Que, en este caso no puede exigirse a esta parte que haya enviado las cartas de despido con todas sus formalidades si entre las partes se había celebrado un contrato de honorarios que permitía la desvinculación anticipada en base a las formalidades dispuestas en el propio contrato de honorarios.

Luego, en este caso no hubo despido, pues, en circunstancias que se estaba remodelando la sala de rayos, fue el propio contratado el que dejó de asistir a sus labores sin justificación, NO CONCURRIENDO A FIRMAR SU NUEVO CONTRATO, señalando, además, que no volvería a prestar labores por tener otros trabajos.

De ahí que no existió despido injustificado, y si se considera que existió, este no puede ser calificado de forma tal de dar lugar a un recargo legal de las indemnizaciones.

EN CUANTO A OTROS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA DEMANDA, DEBO SEÑALAR que respecto a la solicitud del pago del feriado tanto legal como proporcional, refiere que como se acreditará, la demandante tanto en el año 2019 como 2020 hizo uso de sus días de descanso de forma completa, por lo que no es posible se condene al municipio a pago alguno por estos conceptos.

Que, finalmente, para el caso que se condene al pago de cotizaciones previsionales esta parte solicita que se fije, expresamente, el monto mensual por cada año trabajado, de la remuneración que debe ser considerada para el pago de las cotizaciones. Esto porque el pago atrasado debe efectuarse según la remuneración que la trabajadora ganaba a la fecha del pago, y a esa remuneración las instituciones previsionales aplican reajustes e intereses.



Luego, si se pagaran esas cotizaciones al valor de la última remuneración se estaría pagando un exceso improcedente.

Así, consta en sus contratos de honorarios que la demandante en el año 2021 tenía una contraprestación por la suma de \$5.545 valor por hora.

Pide en virtud de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 452 y siguientes del Código del Trabajo, las demás normas legales citadas y pertinentes, pide tener por contestada la demanda de autos interpuesta en contra de su representada, y en definitiva,

1.-Rechazarla en todas sus partes por no tratarse de una relación laboral regida por el Código del Trabajo;

2.- En subsidio, para el caso de declararse que existió una relación laboral, declarar:

a.- Que no corresponde el pago de cotizaciones previsionales del período en que se llegare a determinar la relación;

b.- Que el despido no es nulo ni procedente la condena al pago de las prestaciones asociadas de remuneraciones y cotizaciones mientras no se convalide el despido; y si se determina que el despido es nulo, igualmente declarar que no procede la condena al pago de las prestaciones asociadas de remuneraciones y cotizaciones mientras no se convalide el despido;

c.- Que no ha existido despido injustificado y no procede en consecuencia la condena a sus prestaciones asociadas y recargos legales.

d.-Y en caso de condenarse al pago de cotizaciones atrasadas del período presuntamente laborado, fijar el monto mensual por cada año trabajado, de la remuneración que debe ser considerada para el pago de las cotizaciones.

e.- Eximir en todo caso a esta parte al pago de las costas y condenar a ellas a la contraria.

TERCERO: Que con fecha 26 de enero de 2022, se llamó a las partes a conciliación las que no prosperó y por ende se recibió la causa a prueba fijándose los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:



1. Naturaleza del vínculo contractual existente entre las partes y efectividad de haber prestado servicios el demandante a la demandada bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos del artículo 7 del Código del Trabajo. En la afirmativa, extensión, términos y condiciones de dicho vínculo. Hechos, detalles, fundamentos y pormenores.

2. En el evento de existir relación laboral, remuneración pactada y efectivamente percibida por el actor, rubros que la componen, monto de las mismas, detalles y pormenores.

3. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social del demandante.

4. Prestaciones adeudadas al actor. Fundamentos fácticos y jurídicos de las mismas y monto de ellas. Detalles y pormenores.

CUARTO: Que para acreditar sus asertos el demandante rinde la siguiente prueba:

1. Contrato a Honorarios, suscritos entre el actor, don Eduardo Molina Palma y la Ilustre Municipalidad de La Pintana, con fecha 01 de enero de 2012.

2. Contrato a Honorarios, suscritos entre el actor, don Eduardo Molina Palma y la Ilustre Municipalidad de La Pintana, con fecha 01 de abril de 2014.

3. Contrato a Honorarios, suscritos entre el actor, don Eduardo Molina Palma y la Ilustre Municipalidad de La Pintana, con fecha 01 de julio de 2016.

4. Contrato de Prestación de Servicios a Honorarios, suscritos entre el actor, don Eduardo Molina Palma y la Ilustre Municipalidad de La Pintana, con fecha 01 de octubre de 2020.

5. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de agosto a diciembre del año 2007.

6. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2008.

7. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2009.



8. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana, de enero a diciembre del año 2010.

9. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2011.

10. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2012.

11. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2013.

12. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2014.

13. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2015.

14. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2016.

15. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2017.

16. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2018.

17. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2019.

18. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de enero a diciembre del año 2020

19. Boletas de honorario electrónicas emitidas por el actor, con cargo a la Ilustre Municipalidad de La Pintana de febrero a octubre del año 2021.

20. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "(SIN ASUNTO)".

21. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "Todas las asistencias".



22. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 09 de octubre de 2020, bajo el asunto: "DECRETO EXENTO 1301/160/1774 plan de retorno".

23. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el asunto: "Protocolo de uso de EPP comunal".

24. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 06 de noviembre de 2020, bajo el asunto: "CURSO HUMANIZACIÓN DEL TRATO EN SALUD".

25. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el actor con destino a renato.pintana@gmail.com, de fecha 31 de marzo de 2021, bajo el asunto: "Equipo defectuoso".

26. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Yolima Lancheros con destino a actor y otros, de fecha 15 de abril de 2021, bajo el asunto: "MANTENCIÓN PREVENTIVA RAYOS X SAMSUNG – SAR NUEVA EXTREMADURA LA PINTANA".

27. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el actor con destino a renato.pintana@gmail.com y renatodelap@gmail.com, de fecha 29 de julio de 2021, bajo el asunto: "Claves Usuario equipo RX".

28. Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Pamela Solange Hohmann Flores con destino al actor y otros, de fecha 28 de octubre de 2021, bajo el asunto: "REUNIÓN".

29. Historial del grupo de chat de Whatsapp denominado "Rayos la Pintana" al cual pertenece el actor.

30. Historial del chat de Whatsapp entre el actor y "Renato De La Peña Enfermero Suc".

31. Historial del chat de Whatsapp entre el actor y "Verónica Retamal Directora Suc, Rx".

32. Fotografía de la credencial institucional del actor.

PRUEBA CONFESIONAL:



Absuelve posiciones en representación de la demandada la administradora municipal:

Ximena Salazar Álvarez

PRUEBA TESTIMONIAL:

Previo juramento o promesa de rigor, prestan declaración los siguientes testigos:

1. Abelardo Enrique Valenzuela Quezada, RUT 8.325.586-2.

2. Felipe Santis Yavar, RUT 15.670.262-5.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

La parte demandante solicita la exhibición de los siguientes documentos:

1. Contratos y/o convenios suscritos entre el actor y la I. Municipalidad de La Pintana, debidamente visados, respecto del periodo que va desde agosto de 2007 a octubre de 2021. (exhibe con la prueba documental)

2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación del actor y la I. Municipalidad de La Pintana, respecto del periodo que va desde agosto de 2007 a octubre de 2021. (exhibe con la prueba documental)

3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas del actor, respecto del periodo que va desde agosto de 2007 a octubre de 2021. (no exhibe)

4. Informes de gestiones mensual emitidos por el actor y visados por la jefatura correspondiente de la I. Municipalidad de La Pintana, respecto del periodo que va desde agosto de 2007 a octubre de 2021. (no exhibe)

La parte demandada señala “que en el folio N° 9 y siguientes, acompañó como parte de su prueba los documentos 1 y 2, respecto al N° 3, este no fue posible de obtener ya que el reloj control no se encuentra en funciones y 4 no fue posible acceder a estos, ya que los mismos se acompañan a cada boleta de pago, que funda el decreto que autoriza el mismo”.

La parte demandante da por cumplido los numerales 1 y 2, y respecto de los 3 y 4 solicita se haga efectivo el apercibimiento.

Tribunal Resuelve:



Que sin perjuicio de la apreciación y valor probatorio que en definitiva el tribunal asigne a la circunstancia solicitada aplicar por la parte demandante, se hace efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo.

RESPUESTA OFICIOS

Se incorpora la respuesta de los siguientes oficios:

1. AFP Habitat. (Informe Previred Folio 22)
2. AFC Chile S.A. (Folio 30)

QUINTO: Que la parte demandada rinde la siguiente prueba

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia de Decreto Alcaldicio N° 1302/344/2725 de fecha 30 de diciembre de 2016.

2. Copias de Contratos de Prestación de Servicios de fechas 30 de diciembre de 2016, 01 de enero de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero 2020, 01 de abril de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de julio de 2021.

3. Copia de documento denominado feriado de fecha 30 de diciembre de 2021 de los años 2017, 2018, 2019, y 2020.

Tribunal Resuelve: Téngase por incorporada la prueba documental por parte de la demandada.

PRUEBA CONFESIONAL:

Absuelve posiciones el demandante:

- Eduardo Andrés Molina Palma.

EN CUANTO A LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ABSOLUTA PROMOVIDA POR LA DEMANDADA.



SEXTO: Que la parte demandada opuso excepción de incompetencia del tribunal, conforme a los argumentos esgrimidos en su escrito de contestación, los que se dan por reproducidos en esta parte en virtud del principio de economía procesal.

SÉPTIMO: Que, evacuando el traslado conferido el demandante pide se rechace la excepción de incompetencia absoluta, de acuerdo a los argumentos contenidos en registro de audio, los que se tiene por reproducidos en esta parte.

OCTAVO: Que conforme al artículo 420 del Código del Trabajo, se dispone el ámbito de aplicación de la normativa laboral, señalando:

“Serán de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo:

a) las cuestiones suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral;

b) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas sobre organización sindical y negociación colectiva que la ley entrega al conocimiento de los juzgados de letras con competencia en materia del trabajo;

c) las cuestiones derivadas de la aplicación de las normas de previsión o de seguridad social, planteadas por pensionados, trabajadores activos o empleadores, salvo en lo referido a la revisión de las resoluciones sobre declaración de invalidez o del pronunciamiento sobre otorgamiento de licencias médicas;

d) los juicios en que se demande el cumplimiento de obligaciones que emanen de títulos a los cuales las leyes laborales y de previsión o seguridad social otorguen mérito ejecutivo;

e) las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social;

f) los juicios iniciados por el propio trabajador o sus causahabientes, en que se pretenda hacer efectiva la responsabilidad contractual del empleador por



los daños producidos como consecuencia de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales. Respecto de la responsabilidad extracontractual se seguirán las reglas del artículo 69 de la ley N° 16.744, y

g) todas aquellas materias que las leyes entreguen a juzgados de letras con competencia laboral.

NOVENO: Que, conforme se desprende del mérito de los antecedentes lo alegado por la parte demandante es la declaración por parte del tribunal, que la relación jurídica que los unió era de carácter laboral y no civil de modo que siendo lo pedido al tribunal, un pronunciamiento acerca de laboralidad o no de un determinado vínculo, aquello se encuentra debidamente contemplado en la letra a) del artículo 420 del Código Laboral antes referido, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en definitiva, luego de apreciarse los medios de prueba rendidos y asentar los hechos del juicio, siendo por ende el tribunal competente la demanda de autos teniendo en consideración además que la regla de atribución de competencia que asigna el artículo 420 del Código del Trabajo, en su letra a), es una cuestión completamente distinta el éxito de la misma lo que, en definitiva, dependerá de los hechos asentados en el juicio, de manera que las alegaciones de la demandada, en orden a que al ser el contrato suscrito con el actor uno de naturaleza civil, y que no existe vínculo de subordinación y dependencia, todo aquello, es lo precisamente requerido al tribunal pronunciarse cuál es la calificación como laboral de la misma, para lo cual es competente y está dentro de la órbita y esfera de sus atribuciones del suscrito, por lo que se rechaza la excepción de incompetencia alegada por la demandada.

EN CUANTO AL FONDO.

DÉCIMO: Que el artículo 9 del Código del Trabajo, señala que el contrato de trabajo es de carácter consensual, y se forma con el consentimiento de los contratantes, y por ende no se exige formalidad alguna para su configuración debiendo concurrir para ellos la prestación de servicios personales, a cambio de



una remuneración por causa del contrato de trabajo y que los servicios se presten bajo vínculo de subordinación y dependencia y cuyo correlato está en el artículo 8 del Código del Trabajo que señala que toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo.

UNDÉCIMO: Que el principio de la realidad es un criterio interpretativo y que orienta a definir y precisar para cada caso cuando en base a la existencia de antecedentes verificados, en especial en el proceso, permite dilucidar donde está el límite entre relación laboral y una relación de carácter civil, y que no hace otra cosa que otorgar mayor trascendencia a la sustancialidad de las cosas y como operan en el diario quehacer, por encima de lo que formalmente consta por escrito en un documento denominado contrato, y por otro lado le otorga vigencia, validez y eficacia a los acuerdos expresos o tácitos realizados por las partes de un contrato por sobre lo escrito en dicho documento o por sobre las omisiones que el mismo evidencie.

DUODÉCIMO: Que así en materia doctrinal, como criterios orientativos, pero por cierto no definitorios, y de supuestos y presupuestos, para establecer la existencia de una relación laboral bajo subordinación y dependencia pueden considerarse, entre otros, la sujeción a órdenes e instrucciones las que deben ser sobre el contenido de la labor del trabajador siendo permanentes y no ocasionales o circunstanciales; además está la vigilancia y control de asistencia estricto, cumplimiento de horario o jornada de trabajo; Sujeción a régimen disciplinario y control o fiscalización superior del trabajador, Uso de signos corporativos, uniforme, instalaciones, materiales, y continuidad en la prestación de los servicios, entre otros, pero que siempre han de ser analizados caso a caso y respecto de la situación puntual que se analiza, con sus peculiaridades.

DÉCIMO TERCERO: Que, en materia de contratación pública, los criterios de aplicación del principio de la realidad, se enmarcan dentro de una definición



negativa, es decir lo que no es un vínculo a honorarios del artículo 4 de la ley 18.883 caería en una relación de carácter laboral, en la medida que se demuestre que no son labores accidentales sino primordiales, o que sean labores habituales o permanentes y que no se refieran a cometidos específicos sino genéricos o generales.

En otras palabras, todo aquel vínculo que obedezca a que la persona contratada se desempeña en labores propias, habituales, generales y permanentes del órgano del Estado, fuera del marco regulatorio de su contrato de honorarios podría ser considerada relación de carácter laboral.

DÉCIMO CUARTO: Que en efecto el artículo 4 de la ley 18.883 establece lo siguiente:

Artículo 4°.- Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.

DÉCIMO QUINTO: Que, en consecuencia al legislador ha entregado al ente municipal, las posibilidades de hacerse de funcionarios que desempeñen labores o servicios en las modalidades de planta, a contrata anual, con contratos de trabajo bajo ciertos regímenes y situaciones muy puntuales y a honorarios.

DÉCIMO SEXTO: Que, en lo que dice relación a la contratación a honorarios establece, grosso modo, dos modalidades que están en los incisos 1° y 2° del



referido artículo 4 de la ley 18.883 que son por una parte contratación a honorarios para *profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad y por otro lado la prestación de servicios para cometidos específicos.*

DÉCIMO SÉPTIMO: Que en consecuencia existe para el ente municipal una alternativa de contratación a honorarios para un caso, a personas que cuentan con título profesional o técnicos de educación superior o una persona experta cuando se trate de realizar labores no esenciales, casuales, o provisionales y que no sean continuas o permanentes o, en otro caso, para contratar a cualquier profesional o no para desarrollar prestación de servicios para encargos precisos, concretos o determinados.

En otras palabras respecto de quienes sean contratados por el ente municipal para desarrollar una labor accidental y no habitual del organismo, ha de entenderse, a aquellas labores que son ocasionales, esto es, circunstanciales, accidentales y distintas de las que realiza el personal de planta o a contrata, y por su parte en el caso de los cometidos específicos, lo constituyen las labores puntuales, y que están claramente determinadas en el tiempo y perfectamente individualizadas, y que, de manera excepcional, en caso de verificarse de un modo de ejercicio de labores continuo, pueden consistir en funciones propias y habituales del ente municipal.

DÉCIMO OCTAVO: Que, surge de la prueba documental rendida por ambas partes y testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, que en la implementación de las acciones de salud que la Ley Orgánica de Municipalidades en relación con la ley 19.378, consta que el demandante se desempeñó como Técnico en Radiología en el Servicio de Urgencia Comunal (SUC) del Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura dependiente de la Municipalidad de La Pintana.



DÉCIMO NOVENO: Que con el mérito de la prueba documental aparejada por ambas partes y de la testimonial rendida a través de los dichos de ambos testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** así como de la confesional prestada por el mismo demandante, se desprende que la forma utilizada para contratar personal en el marco de dicha función de salud programa lo era a través de convenios o contratos a honorarios, en los cuales y previo decreto alcaldicio, se procedía a la contratación o renovación directa por parte de la Ilustre Municipalidad de La Pintana.

VIGÉSIMO: Que, en este marco y conforme surge de la prueba documental aportada por el actor, en especial boletas de honorarios, así como de la documental de la demandada, y del mérito de la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, aparece que el actor, sin perjuicio que la demandada no ha controvertido la fecha de inicio de la prestación de servicios consta que fue contratado el año 2007, como Técnico en Radiología, desarrollando esa función para la Ilustre Municipalidad de La Pintana, en el Cesfam de dicho municipio apareciendo que durante el tiempo que estuvo contratado en esa modalidad y hasta el 13 de octubre de 2021 dichos contratos a honorarios prosiguieron o se renovaron.

En otras palabras la contratación y sucesivas renovaciones siempre lo fueron para el mismo ente en el orden orgánico y para la misma labor en el ámbito funcional.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, con el mérito de la prueba documental aparejada tanto por la parte demandante como por la demandada y de la testimonial, aparece que estos servicios a honorarios que se desarrollaron por parte de **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** entre los años 2007 al 2021, concluyeron con fecha 13 de octubre de 2021 al producirse el cierre de la Sala de rayos X que funcionaba en el Cesfam en donde cumplía funciones el actor, tal como lo señaló el testigo **Felipe Santos Yavar** y de esta manera no prosiguió su contratación bajo la modalidad de honorarios, señalando el testigo en todo caso que se cerraba el



servicio y que se iban a usar otras instalaciones acreditadas y que no trabajaban más porque el otro servicio era nuevo.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, en consecuencia corresponde determinar si estos servicios o funciones desarrollados por el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** para la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, constituyen o configuran una relación de índole laboral con las consecuencias que se siguen de ello en especial en cuanto a la existencia de vínculo bajo subordinación y dependencia y de las obligaciones que en base al mismo nacen para el empleador para con el trabajador

VIGÉSIMO TERCERO: Que, con el mérito de la prueba documental aportada por ambas partes y de los documentos exhibidos, así como del mérito la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** rendida por la parte demandante y de la confesional del actor, se encuentra acreditado que **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** prestó servicios a honorarios en calidad de Técnico en Radiología o Técnico en Imagenología o Técnico en rayos X, como consta de los contratos de honorarios de fecha 01 de enero de 2012, 01 de abril de 2014, y 01 de julio de 2016 y en virtud del decreto alcaldicio 1302/344/2725 de fecha 30 de diciembre de 2016 a través de los contratos de prestación de servicios a honorarios de fechas 30 de diciembre de 2016, 01 de enero de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero 2020, 01 de abril de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de julio de 2021.

VIGÉSIMO CUARTO: Que consta de los mismos contratos de honorarios que los servicios de Técnico en Radiología para los cuales fue contratado provenían de la aprobación de Programas especiales, mediante decreto Exento 1900/1703 de fecha 31 de diciembre de 2012 que aprueba el “**PROGRAMA SALA DE RAYOS X COMUNAL 2012**”, mediante Decreto Exento 1301/08/2513 de fecha 31 de diciembre de 2013 que aprueba el “**PROGRAMA SALA DE RAYOS**”, mediante



Decreto Exento 1301/33/5053 de fecha 31 de diciembre de 2015 aprueba “**PROGRAMA APOYO RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA**”, mediante decreto 1301/187/2813 del 30 de diciembre de 2016 que aprueba el “**PROGRAMA APOYO RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA**”, en donde sus funciones eran Toma de exámenes de radiología, luego aparece el decreto 1301/161/2728 de fecha 29 de diciembre de 2017 que aprueba el “**PROGRAMA SALA DE RAYOS X**”, en donde sus funciones eran *Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 a 08.00 horas*, luego se aprueba por decreto 1301/191/2875 de fecha 31 de diciembre de 2019 el “**PROGRAMA IMÁGENES DIAGNOSTICAS RADIOGRAFIA DE TORAX (obs nac)**” en donde sus funciones eran *Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 a 08.00 horas*, y finalmente mediante decreto 1301/208/3044 de fecha 31 de diciembre de 2019 se aprueba el “**PROGRAMA APOYO DIAGNOSTICORADIOLOGICO NEUMONIA**”, en donde sus funciones eran *Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 a 08.00 horas*, y dicho programa se replica para el año 2021 mediante aprobación del mismo programa mediante decreto 1301/228/2246 de fecha 31 de diciembre de 2020.

VIGÉSIMO QUINTO: Que, conforme consta y aparece de la prueba documental de la parte demandante y de la demandada, así como de la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** se ha probado que **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** cumplía sus funciones de acuerdo a las orientaciones señaladas en sus contratos de honorarios ya referidos, que en términos generales consistían en *Toma de exámenes radiológicos, Toma de examen radiológico pacientes adultos y pediátricos, ingreso estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde 20.00 a 08.00 horas*.



VIGÉSIMO SEXTO: Que, en este punto valga la pena hacer referencia que los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** ratifican el hecho que el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** estaba efectivamente contratado a honorarios, para desempeñar una función concreta y específica cual era la toma de exámenes de rayos X así como el ingreso de pacientes y la elaboración de estadísticas a informes que debían entregar a la jefatura, sin perjuicio que el testigo **Felipe Santos Yavar** señala que atendían público y a veces hacían el aseo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, el servicio de Técnico en Radiología realizado por el demandante, al provenir de un Convenio entre entes públicos conforme a la ley 19.378, según da cuenta el decreto 1302/344/2725 y sin perjuicio de los Programas cuya aprobación se da cuenta en cada uno de los contratos a honorarios del actor, y que esos convenios se suscriben para cumplir labores en el ámbito de la salud a través de un centro de salud municipal, habrá de reconocerse a su respecto, que en el cometido de este cargo el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** cumple una función de carácter pública que es inherente y para lo cual se la contrató, dado que el Municipio, conforme aparece de la documental aportada por la demandada, en especial decreto alcaldicio y contratos aparejados, puede efectuar contrataciones a honorarios, que es la vía que el legislador le otorga, y que lo que busca es obtener el apoyo con medios personales para lograr el cometido derivado de la función de bienestar estatal, en aquellas áreas que por su naturaleza y características requiere apoyo y una mayor flexibilidad para el manejo de estrategias de atención social a la población.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en efecto, al Estado y más bien a la Municipalidad, a través de la ley 18.883, entre otras normas, lo que se le entrega son herramientas para lograr su cometido consignados en la ley 18.695 y 19.378, y en lo relativo a la contratación de personas, se cuenta con la contratación a honorarios que es una herramienta flexible que le permite afrontar aquellas vicisitudes o acontecimientos



que ameritan una pronta u oportuna o más directa y concreta respuesta mientras acaece un evento o situación para la cual se extiende la contratación y por ende, en el caso de marras la demandada procedió a la contratación por la vía de honorarios de **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** lo cual dan cuenta precisamente los contratos a honorarios y los correspondientes decretos alcaldicios que prueban cada uno de los Programas a los que accedían los contratos y a su vez autorizan a proveer la contratación y que se refrendan con la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** que refieren que el actor siempre estuvo contratado a honorarios.

VIGÉSIMO NOVENO: Que, dentro de la función de otorgar prestaciones de salud que no forman parte de las funciones que por ley no son de la esencia de los municipios sino que conforme al artículo 4 de la ley 18695 son acciones que puede desarrollar al municipio y que se concretan por ley 19.378 y DFL 1-3.063 ", y conforme da cuenta la documental de la demandante y demandada a través de las resoluciones y decretos alcaldicios se contrata al demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** para cumplir funciones con las finalidades de Toma de exámenes radiológicos a pacientes adultos y pediátricos, ingreso de estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde las 20.00 horas a las 08.00 horas, consignadas en los contratos de prestación de servicios a honorarios de fechas 01 de enero de 2012, 01 de abril de 2014, 01 de julio de 2016, 30 de diciembre de 2016, 01 de enero de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero 2020, 01 de abril de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, 01 de julio de 2021, suscritos entre las partes de este pleito y de los cuales fija su marco estatutario o de contratación el correspondiente Decreto Alcaldicio que les preceden y que autorizan la contratación y el pago a honorarios del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** tal y como consta de la múltiple prueba documental acompañada tanto por el demandante como por la demandada.



VDDWXXXBKFX

TRIGÉSIMO: Que, en base a la misma prueba documental rendida por la parte demandante y demandada así como de la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** y de la absolución de posiciones prestada por el actor, resulta inconcuso que la contratación de **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** siempre se hizo mediante convenio o contrato a honorarios, pactándose una suma de dinero, como retribución por dichos servicios, calculados sobre la base de valor hora que cada uno de los contratos señalaban, tarifando la hora laboral, y que el actor por su parte se comprometía a realizar las prestaciones que más arriba se señalaron dentro del marco señalado en el mismo contrato.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que, amén de la prueba rendida en autos señalada en consideraciones previas, documental aportada y exhibida así como de la testimonial de los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, se puede concluir que el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** efectivamente fue contratado a honorarios en su calidad de Técnico en Radiología tal y como lo refrendan sus contratos y el decreto alcaldicio que los aprueban, y en este punto se concluye que las labores que se especificaron consistentes es decir *toma de exámenes radiológicos a pacientes adultos y pediátricos, ingreso de estadística diaria y estadística nocturna e ingreso de pacientes en horario nocturno desde las 20.00 horas a las 08.00 horas*, eran en definitiva para un cometido específico que a lo largo del tiempo que se desempeñó para la demandada cumplió invariablemente sin que surjan antecedentes que el actor hubiese cumplido otras funciones extraordinarias o no consideradas en sus respectivos contratos.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que, es dable señalar que por antonomasia el apoyo social en materia de salud, es una labor o función habitual dentro del cumplimiento de los fines de las acciones del Estado de cualquier entidad de ese ámbito, pero en específico y concreto las labores del actor eran focalizadas, de la función pública municipal, toda vez que no desarrollaba o no estaba a cargo de



VDDWXXXBKFX

implementar las funciones del Cesfam o del Servicio de Urgencia Comunal de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, ni participaba en la elaboración e implementación todas o gran parte de las políticas del Departamento de salud municipal al que pertenecía, sino que muy por el contrario, el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** formaba parte de una función acotada, y focalizada, dentro de otras funciones del órgano de salud y distintas por lo demás de las funciones de la Municipalidad, y por ende esas labores no formaban parte del cumulo de obligaciones o prestaciones generales que el organismo de salud o municipal de la misma Municipalidad de La Pintana debía por ley realizar, fuere de aquellas señaladas en el artículo 3 o 4 de la ley 18.695, sino que solo una parte de ellas, como Técnico en Radiología, adscribiendo su desarrollo por lo demás a la atención de usuarios específicos, es decir sólo aquellos que requerían de un examen determinado (rayos x), y no exámenes de otra índole, en el respectivo Centro de Atención de Salud Primaria, Servicio de Urgencia Comunal en el Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, con un margen de tiempo para su desarrollo diario que se establecía en función del tipo específico de servicio que el actor prestaba, desarrollando las funciones del contrato de honorarios dentro de ciertos espacios de tiempo, lo cual señalaron las testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** y que está en armonía con los convenios o contratos a honorarios del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** en que se pactaba la retribución económica regulados por valor hora trabajada.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que, en la especie y con el mérito de la prueba documental y testimonial **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** rendida por la misma demandante, consta que las labores del demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** tienen el carácter de especial o específico del grueso de funciones tanto de la Municipalidad a la cual describía el plan como del Departamento de Salud en el cual interactuaba el demandante, y por ende con programas específicos a saber **“PROGRAMA SALA DE RAYOS X COMUNAL 2012”**, **“PROGRAMA SALA DE RAYOS”**, **“PROGRAMA APOYO**



RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA”, “PROGRAMA APOYO RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA”, “PROGRAMA SALA DE RAYOS X”, “PROGRAMA IMÁGENES DIAGNOSTICAS RADIOGRAFIA DE TORAX (obs nac)” y “PROGRAMA APOYO DIAGNOSTICORADIOLOGICO NEUMONIA” y con recursos asignados de manera periódica y sujeto a renovación, pero sin que se estableciera tanto en los documentos como en algún otro instrumento aparejado en estos antecedentes que tuviera el carácter de fijo y permanente en el tiempo y en funciones generales o genéricas.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que, cabe mencionar, que no constan antecedentes aportados por las partes, en orden a establecer que el actor se hubiere desempeñado en otros cometidos o en otras funciones fuera del margen o marco regulatorio del contrato de honorarios, ya que la testimonial de **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** solo permite confirmar que el actor trabajó dentro de los Programas para los cuales fue contratado, y en las labores que señalaban los instrumentos, pero nadie señaló que el actor por ejemplo se dedicare a la atención de los usuarios que diariamente asistían al Servicio de Urgencia Comuna del CESFAM de La Pintana, cualquiera fuera su derivación, por consultas particulares o fuera del ámbito de los Programas para los que estaba contratado, o tuviera que cumplir turnos de atención al público en general o que atendiera consultas diarias de cualquier índole de otros profesionales del CESFAM o de usuarios del centro de salud. De eso nada existe y muy por el contrario como surge de la propia confesional y de la testimonial el actor solo se desempeñó dentro del marco de las funciones que los respectivos contratos de honorarios y sus programas establecían como Técnico en Radiología o en rayos X.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que, por su parte, en cuanto al control de asistencia, y como lo dijeron los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** había registro o control de asistencia respecto del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** cuestión que también refieren sus contratos a honorarios y que conforme se lee servían para determinar al monto de pago



mensual en función de las horas efectivamente desempeñadas, sin perjuicio además que debía desempeñar su servicio entre cierto horario y en jornada predeterminadas, acordes al tipo de servicio al cual adscribía, que era para la atención de pacientes que requerían realizar un examen de rayos x, fuera de día o de noche en el servicio de urgencia y para lo cual estaba concretamente contratado, lo que es consustancial a cualquier prestación de servicios que debe responder a un tiempo para su cumplimiento.

TRIGÉSIMO SEXTO: Que, no resulta ajeno a un contrato de honorarios el pactar o regular la relación contractual con las obligaciones de cumplir un horario o limite horario, sometido al cumplimiento de instrucciones respecto de la labor o prestación que se ha de realizar y que se hayan retribuido con un honorario mensual, y por ende ninguna de estas circunstancias hace que se aplique de suyo las normas del Código del Trabajo respecto del demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** por cuanto esas condiciones pueden perfectamente acordarse en un contrato de honorarios, a cuyas reglas precisamente se remite de manera expresa el inciso final del artículo 4 de la ley 18.883 cuando señala que “*las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto*”, determinando así el ámbito de aplicación y ejecución del sistema jurídico que es propio de las personas contratadas bajo la modalidad de honorarios y que torna en similar a un arrendamiento de servicios profesionales regido por el Código Civil, que más bien al Código del Trabajo, máxime si como se desprende de las cláusulas de los contratos de honorarios el registro de control de asistencia se hacía para contabilizar en el mes el tiempo servido y por ende remunerarlo, tal y como lo reconoce el absolvente en la confesional al señalar que se le pagaba por horas realizadas o trabajadas.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, una cosa es tener una jornada laboral que está definida por el cómputo de horas diarias o semanales obligatorias y regulado usualmente con control de registro estricto que lleva el



empleador y que en general conlleva descuentos remuneracionales en razón del tiempo no trabajado, a diferencia del espacio de tiempo u oportunidad en que se debe cumplir el cometido al cual, por el contrato de honorarios se obligaba el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** que resulta natural y obvio para ello, toda vez que, en primer lugar debe realizarse dentro del horario de funcionamiento de la repartición municipal para la cual adscribe el programa bajo el cual cumple funciones el demandante, así como para la atención de los usuarios mismos en horarios preestablecidos o sobrevinientes en los casos de atención de urgencia, para luego en segundo lugar se trata de realizar esa labor en un periodo en que se contará con los elementos administrativos y de salud en la sede municipal y a su vez los medios con que ello se materializará y otros elementos que la misma demandada se compromete a implementar en el programa que administra y que además en tercer lugar los usuarios a ser atendidos pudieren recibirlos, ya que en su labor el actor como Técnico en Radiología, debía estar disponible para responder de las necesidades que el diario quehacer le demanda, debiendo estar disponible a partir del horario en que las dependencias municipales estaba abiertas y dispuesta a recibir público, sin que se evidenciara que había una infracción o sanción laboral en el caso que no concurriera el día o al inicio del día laboral de los demás funcionarios de la Ilustre Municipalidad de La Pintana, dado que ninguno de los testigos del demandante señaló algo en tal sentido.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Que, en cuanto al ejercicio de funciones, los mismos contratos de honorarios suscritos por el actor, establecen directrices concretas de como cumplir esa función a través del señalamiento de las funciones específicas, sin que existan ordenes perentorias otorgadas diariamente y a cada momento por alguna jefatura superior o por otro profesional del área de salud, o de la Municipalidad, nada de esto por cierto dijeron los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** sin perjuicio de dar cuenta que más bien existía una supervisión al actor, y debían reportar sus actividades a una Coordinador y a las Jefaturas, pero no existía un régimen de control, y así se observa que el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** cumplía con libertad



relativa sus funciones, eso sí con parámetros o pautas a seguir, a través de sus respectivos contratos y lo señalado por las jefaturas, en especial a la distribución del sistema de turnos horarios entre los demás profesionales del área de rayos x en que se desempeñaba, como lo dejan entrever ambos testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** y que se puede observar de los correos electrónicos y mensajerías de texto aparejados por el mismo actor correspondientes a *Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "(SIN ASUNTO)", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "Todas las asistencias", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 09 de octubre de 2020, bajo el asunto: "DECRETO EXENTO 1301/160/1774 plan de retorno", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el asunto: "Protocolo de uso de EPP comunal", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 06 de noviembre de 2020, bajo el asunto: "CURSO HUMANIZACIÓN DEL TRATO EN SALUD", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el actor con destino a renato.pintana@gmail.com, de fecha 31 de marzo de 2021, bajo el asunto: "Equipo defectuoso", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Yolima Lancheros con destino al actor y otros, de fecha 15 de abril de 2021, bajo el asunto: "MANTENCIÓN PREVENTIVA RAYOS X SAMSUNG – SAR NUEVA EXTREMADURA LA PINTANA", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el actor con destino a renato.pintana@gmail.com y renatodelap@gmail.com, de fecha 29 de julio de 2021, bajo el asunto: "Claves Usuario equipo RX", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Pamela Solange Hohmann Flores con destino al actor y otros, de fecha 28 de octubre de 2021, bajo el asunto: "REUNIÓN", Historial del grupo de chat de WhatsApp denominado "Rayos la Pintana" al cual pertenece el actor, Historial del chat de WhatsApp entre el actor y "Renato De La Peña Enfermero Suc", Historial del chat de WhatsApp entre el*



actor y “Verónica Retamal Directora Suc, Rx”, debiendo, lo que aparece como sensato u obvio, utilizar los medios físicos que entregaba la institución para el cometido, entiéndase oficinas mobiliario, máquinas etc., lo cual por lo demás es lo imprescindible para implementar la atención de los pacientes del servicio de salud al cual adscribían en concreto en la sección de Rayos X, fuera de que, para el adecuado cometido de sus funciones debía cumplir con un registro que es innato a la labor que se desempeñaba que era efectuar un reporte estadístico computacional de lo que se hacía y había que informarlo mensualmente a la Coordinación y Jefatura, tal como lo señalaron los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, lo que es una obligación y función que venía impuesta por los mismos y sucesivos contratos de honorarios que firmó el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA**.

TRIGÉSIMO NOVENO: Que, en este sentido, con el mérito de la prueba de autos, resulta claro que el actor, amén de los dichos de los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** desarrollaba su función tal y como lo describían los contratos de honorarios por el suscritos, en donde prestaba el servicio de Técnico en Radiología, cumpliendo junto con otros prestadores o personas, el servicio para el cual estaba contratado, de donde aparece que el actor no era el único prestador de servicios, es decir no era un servicio único y exclusivo el que el prestaba, sino que con otras cuatro personas más, tal como lo reconoce en la absolución de posiciones y por lo demás lo dicen los testigos antes mencionados que además eran sus compañeros de trabajo, y que dentro de dichos servicios se consignaban ciertas labores anexas y relacionadas con la atención de pacientes, registro estadístico y el ingreso de los datos de los mismos, siendo esas labores parte misma del servicio que el actor por el contrato de honorarios debía realizar, no siendo funciones o labores aparte o no contempladas en los contratos, ya que resulta lógico conforme a las reglas de la Sana Critica que el actor en su calidad de Técnico en Radiología debía recibir información con la cual realizar su función y de su actuar debía registrar su resultado, para consignarlo en la ficha médica o en sistema de registro estadístico y



VDDWXXBKFX

computacional o manual que llevare, no quedando restringida su acción a solo el manejo o funcionamiento de la máquina que utilizaba, sino que de todas las acciones que decían relación con la atención del paciente que requería un servicio de rayos x y que ciertamente consistían en dejar registro por escrito o una constancia al menos de lo actuado.

CUADRAGÉSIMO: Que, esas funciones las prestaba el actor en razón de los contratos de honorarios y no por alguna orden o mandato dado por las jefaturas o los coordinadores, que ciertamente pueden fiscalizar el fiel cumplimiento de estas funciones simplemente porque están consignadas en los instrumentos con los que el actor se vinculó con la demandada, y en este aspecto, no es el órgano el que define la naturaleza del vínculo sino que lo define la función, y malamente el Tribunal puede establecer que por el solo hecho de encontrarse adscrito a programas que se cumplían a través del CESFAM de la Municipalidad demandada, o de alguno de sus Departamentos como el de Salud, se trataba de servicios prestados en términos genéricos y en funciones habituales del ente municipal que podían configurar un exceso del marco estatutario del artículo 4 de la ley 18.883.

Muy por el contrario el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** estaba inserto en este departamento y servicio a través de los cuales se implementaban los programas provenientes del Servicio de Salud Sur Oriente cuya aprobación se da cuenta en cada contrato y era en esos programas que se consignaban en sus respectivos contratos dentro de los cuales el actor se desenvolvía, y por ende, la naturaleza de sus funciones, acotadas, focalizadas, concretas, específicas y detalladas eran las que establecían que el marco jurídico aplicable lo era el contrato de honorarios, y no se observa que en las descripciones de funciones hechas, o en el actuar de las jefaturas o coordinadores, se observe o se consigne el desarrollo de servicios que excedieran el marco estatutario extendiéndose a otras labores extensas, extendidas, amplias, generales y múltiples que inclusive abarcaren funciones de otros Programas o de otros servicios de mayor complejidad orgánica.



CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Que en este sentido, ni en los dichos de los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** ni en de la prueba documental se puede observar la existencia un exceso de obligaciones que rebasaren el marco contractual, dado que los antes mencionados testigos, solo se remiten a señalar que efectivamente el actor desarrollaba su actividad en el servicio de radiología de la demandada con una jornada habitual estándar, donde no se expuso alguna situación en la que el actor fuere destinado a otros servicios u otras funciones habituales del servicio o de la municipalidad.

Siempre el actor estuvo adscrito a las mismas funciones y en el mismo lugar y de haberse encomendado otros cometidos, no hay prueba y los testigos sobre eso nada dijeron.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: Que a su vez, el hecho que se utilizare por el actor, verbigracia, los medios físicos que entregaba la institución para el cometido, entiéndase oficinas mobiliario, instalaciones, oficinas, maquinaria etc., lo cual por lo demás es lo imprescindible para implementar la atención de los pacientes del servicio del CESFAM al cual adscribían los programas en concreto, no permite establecer que por ese motivo sus labores fueran genéricas y por ende no adscritas a un cometido específico, fuera de que, para el adecuado cometido de sus funciones debía cumplir con un registro que es innato a la labor que se desempeñaba que era un informe y estadísticas de actividades, tal como lo señalan los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** lo que es una obligación que venía impuesta por los mismos y sucesivos contratos de honorarios que firmó el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** y por ende el uso de esas dependencias y medios no es definidor de la función que desempeñaba el actor, sino que son sencillamente descriptores de los mismos y dan cuenta de los medios que se ponían a disposición por el órgano municipal para el mejor cometido de los programas y servicios que se prestaban por cuanto no ha de olvidarse como se dijo en consideraciones previas que el actor cumplía dentro de sus servicios a honorarios una parte de la función pública



que por mandato legal y constitucional los órganos del estado y en este caso la Municipalidad, están llamados a verificar en beneficio de las personas y la mejor forma de hacerlo era hacer viable las labores del demandante, en las dependencias municipales.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Que, en cuanto al uso de credenciales, instalaciones, materiales, correo electrónicos y de otra índole parece a este magistrado que era inherente a la calidad profesional que detentaba el actor que tuviera que contar con algún signo o señal o documento de identificación del Servicio al cual adscribía en sus funciones del tipo que la parte demandante acompaña en la documental consistente en *Fotografía de la credencial institucional del actor*, por cuanto necesariamente debía concurrir regularmente al mismo recinto de salud municipal, el cual en parte de sus dependencias puede ser de libre acceso al público y las oficinas del personal y de atención de pacientes, solo pueden ingresar el personal autorizado, debiendo por ende para acceder a estos espacios el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** contar con alguna identificación que justificare su razón de estar e ingresar a los mismos, lo mismo cuando debía realizar sus labores para identificarse ante terceros y que por lo demás ratificaba su idoneidad técnica y profesional para cumplir con el servicio de Rayos X del servicio, siendo, por su parte coadyuvante de su labor que se le facilitare mobiliario, computador, sillas, escritorio, (lo que parece por lo demás una exigencia mínima para la dignidad de las personas que ejecutan funciones en un servicios público), para ese cometido por parte de la Municipalidad o repartición a la que pertenecía.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Que a su turno el número de convenciones suscrito entre las partes de este juicio, si bien dan cuenta del desarrollo de una actividad que se renovaba de tiempo en tiempo por parte del Municipio, tiene por contrapartida, el hecho que los convenios o contratos de honorarios suscritos por el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** con la demandada de autos, como ya se ha dicho, más bien demuestran que responden a una necesidad específica,



evidenciado por las necesidades actuales y variables del servicio de salud primario del CESFAM en concreto la realización de “PROGRAMA SALA DE RAYOS X COMUNAL 2012”, “PROGRAMA SALA DE RAYOS”, “PROGRAMA APOYO RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA”, “PROGRAMA APOYO RADIOLOGICO NEUMONIA ADQUIRIDA”, “PROGRAMA SALA DE RAYOS X”, “PROGRAMA IMÁGENES DIAGNOSTICAS RADIOGRAFIA DE TORAX (obs nac)” y “PROGRAMA APOYO DIAGNOSTICORADIOLOGICO NEUMONIA”, que por lo demás provienen de la aprobación o mantención de los convenios y fondos suministrados por el Servicio de Salud Sur Oriente, a la demandada y a través de los cuales podía desplegar el desarrollo de los Programas a los cuales adscribía el actor y por ende desarrollar sus funciones específicas.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: Que, el hecho que los servicios del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** fuesen retribuidos por hora realizada y en forma mensual y que debiera cumplir con pautas e instrucciones en la forma de realizar su cometido, debiendo realizar informes periódicos y seguimiento de sus funciones, con una supervisión mediante los informes y estadísticas mensuales tal como lo señalaron los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** y que aparecen señalados en sus contratos de honorarios para el pago de su estipendio, así como el registro de control de asistencia, no hace aplicable “per se” el artículo 7 del Código del Trabajo, ya que las labores prestadas con estas características de cometido pueden perfectamente establecerse en un contrato a honorarios, y que no es otra cosa sino que establecer un mecanismo de control para proceder al pago; en otras palabras verificar que el servicio se realizó, dado que no se estableció una cláusula de pago a todo evento en los convenios, sino contra la acreditación de desempeño y en el caso de autos, aparece que los diversos convenios o contratos suscritos entre las partes de este juicio de fechas 01 de enero de 2012, 01 de abril de 2014, 01 de julio de 2016 y en virtud del decreto alcaldicio 1302/344/2725 de fecha 30 de diciembre de 2016 de fechas 30 de diciembre de 2016, 01 de enero de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero 2020, 01 de abril de 2020, 01 de julio de



2020, 01 de octubre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, y 01 de julio de 2021, se han hecho dentro del marco normativo establecido en el artículo 4 de la ley nº 18.883, sobre estatuto administrativo para funcionarios municipales que dispone que se puede contratar *“sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera ... Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales”*, todo lo cual debe relacionarse con el artículo 2 de la ley 18.575 que establece que los órganos de la administración del Estado deben someter su acción a la constitución y a las leyes deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico y que todo abuso o exceso en el ejercicio de su potestades dará lugar a las acciones y recurso correspondientes.

CUADRAGÉSIMO SEXTO: Que a su turno, los correos electrónicos y mensajería de whatsapp aparejados por la parte demandante, signados como *Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "(SIN ASUNTO)", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Mónica Godoy Aguayo con destino al actor, de fecha 04 de octubre de 2017, bajo el asunto: "Todas las asistencias", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 09 de octubre de 2020, bajo el asunto: "DECRETO EXENTO 1301/160/1774 plan de retorno", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 30 de octubre de 2020, bajo el asunto: "Protocolo de uso de EPP comunal", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por suc pintana con destino al actor y otros, de fecha 06 de noviembre de 2020, bajo el asunto: "CURSO HUMANIZACIÓN DEL TRATO EN SALUD", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el*



VDDWXXXBKFX

actor con destino a renato.pintana@gmail.com, de fecha 31 de marzo de 2021, bajo el asunto: "Equipo defectuoso", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Yolima Lancheros con destino al actor y otros, de fecha 15 de abril de 2021, bajo el asunto: "MANTENCIÓN PREVENTIVA RAYOS X SAMSUNG – SAR NUEVA EXTREMADURA LA PINTANA", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por el actor con destino a renato.pintana@gmail.com y renatodelap@gmail.com, de fecha 29 de julio de 2021, bajo el asunto: "Claves Usuario equipo RX", Captura de pantalla de correo electrónico emitido por Pamela Solange Hohmann Flores con destino al actor y otros, de fecha 28 de octubre de 2021, bajo el asunto: "REUNIÓN", Historial del grupo de chat de WhatsApp denominado "Rayos la Pintana" al cual pertenecía el actor, Historial del chat de WhatsApp entre el actor y "Renato De La Peña Enfermero Suc", Historial del chat de WhatsApp entre el actor y "Verónica Retamal Directora Suc, Rx", así como su contenido no dan cuenta de la existencia de una relación laboral, correos en donde por lo demás, no se observan ordenes perentorias para el cumplimiento de funciones o sanciones, sino que por el contrario se observan intercambios de opiniones e instrucciones de trabajo en el marco del uso de permisos, licencias médicas, y en especial situaciones vivenciadas con motivo de la pandemia, así como los protocolos a implementar en la atención de pacientes en ese ámbito, del mismo modo que las inquietudes que se presentaban a diario respecto de los contagios por Covid tanto del personal que actuaba diariamente en el Servicio de Urgencia Comunal de La Pintana, coordinaciones de trabajo interno, de turnos e insumos necesarios para el diario quehacer así como también se dan cuenta de situaciones respecto de la operatividad de los equipos con los que se trabajaba, desperfecto de aquellos, solicitudes de reparación y revisión etc., o también se leen metas de atención de pacientes, compensaciones horarias, o distribución de jornadas de funcionamiento de las que el equipo de trabajo que participa de las misivas electrónicas coordina o aclara, así como el estado de salud de alguno de los miembro del equipo de trabajo de rayos x, como se pudo observar respecto de uno de los testigos de nombre Abelardo, sin que se pueda advertir en ese cumulo de antecedentes que existan instrucciones u órdenes o el cumplimiento de



VDDWXXBKFX

acciones dados directamente al actor para el desempeño de otros cometidos no considerados en sus contratos de honorarios y luego, y por ende no se puede concluir que en ellos se trate de imponer al actor funciones generales, habituales del departamento de salud o de otros departamentos municipales o de funciones municipales.

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO: Que por su parte, no existe prueba que el actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** haya participado en actividades ajenas a sus labores naturales y esenciales, o en actividades propias del desarrollo municipal, ya que ningún testigo de la parte demandante dijo algo en tal sentido y por el contrario se limitaron a señalar que el actor siempre desempeñó sus funciones en un centro de salud y en la concreta y específica labor para la cual estaba contratado, tal y como lo dijeron los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** ya que, tal y como lo señala su contrato de honorarios, el actor debía enmarcar su actividad dentro del ámbito de sus funciones sin que conste se le haya requerido hacerlo fuera de ellas o en actividades de cargo de otros Programas u otras reparticiones municipales.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO: Que en cuanto al uso de feriado legal o vacaciones otorgadas o permisos o licencias médicas dados por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, al demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** en diversos periodos, o permisos administrativos de los que podía hacer uso en los contratos de honorarios se reconoce esa facultad al actor para ejercerla, y en su mérito tampoco esas circunstancias demuestran la existencia de una relación laboral, toda vez que como especialmente lo refirieron las testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, señalaron que hacían uso del mismo, tal como lo refrendan los contratos de honorarios del actor, lo cual aparece lógico y coherente con el sistema de trabajo a honorarios, toda vez que en los contratos de honorarios no se establecía la obligación de cumplimiento de metas u objetivos o parámetros diarios o semanales, sino que objetivos y programación que se debían informar y que



VDDWXXXBKFX

debían ser cumplidos mensualmente, o dicho de otro modo, dentro del mes, de modo que se hacía perfectamente posible que a la luz del relato de los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, el demandante haya hecho uso de los mismos, donde por lo demás, no habían descuentos remuneracionales, dado que no se alteraba su desempeño mensual y la forma de hacer uso de vacaciones o compensaciones horarias o permisos administrativos le permitía cumplir con los objetivos de su contratación a honorarios sin que haya constancia que se le haya efectuado algún descuento en su estipendio por tomar unos días de vacaciones, y que por lo demás es perfectamente posible se convenga dichos beneficios tal y como ya se ha señalado anteriormente.

Este beneficio es posible pactarlo, más allá de lo formal, por cuanto en esta relación a honorarios entre las partes del juicio se establecieron objetivos y metas con un marco concreto, y que se debían cumplir dentro de un periodo de tiempo que las partes acordaron fuera de manera mensual, para proceder con ello al pago del estipendio mensual.

CUADRAGÉSIMO NOVENO: Que, finalmente en criterio del suscrito ha de considerarse que uno de los índices de laboralidad que se pueden considerar es la exclusividad de las funciones que el actor desarrollaba para la demandada y luego y por ende, la entera o casi completa disponibilidad de su tiempo para responder a cualquier requerimiento que la demandada le solicitare, cuestiones que en el caso de marras no se verifican, por cuanto el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** no laboraba de manera exclusiva y excluyente para la demandada Ilustre Municipalidad de La Pintana, ejerciendo directamente su derecho a la libertad al trabajo, así como tampoco consta que desarrollare sus funciones todos los días de la semana o días seguidos en ella, sino que por el contrario dedicaba su tiempo además para cumplir las mismas funciones que realizaba para la demandada en otro lugar, tal y como lo reconoce el demandante en la prueba confesional, desempeñándose para un municipio más, señalando que lo era el municipio de El Bosque, lo cual realizó al mismo tiempo que laboró o cumplió servicios para la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA**



PINTANA, cuestión que los mismos testigos de la parte demandante, **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar**, en especial el primero de los mencionados ratificó al señalar que el actor tenía otro trabajo en el municipio de El Bosque, todo lo cual lleva a inferir que, no existía exclusividad o dedicación absoluta y total a las funciones para la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, lo cual está en armonía con los contratos de honorarios pactados entre las partes de este juicio que establecían los tres primeros de los citados libertad para realizar esas actividades y los restantes un límite temporal para el desarrollo de los servicios lo que fue respetado de manera invariable, donde se consignó un sistema rotativo de turnos con los demás profesionales del área de rayos x, como se desprende de la testimonial y confesional rendida por el actos y a cuyo respecto y por su parte, los dichos de los testigos no ha sido suficientemente claros o decisivos para establecer que el actor se haya desempeñado en otros horarios o periodos de tiempo para la demandada o que implicaren el desempeño en horarios o días y lugares extraordinarios y no pactados o en sobretiempos.

QUINGUAGÉSIMO: Que, en suma, la prueba documental de la parte demandante, así como los dichos de los testigos **Abelardo Enrique Valenzuela Quezada y Felipe Santis Yavar** aportado por él, no permiten establecer la existencia de una relación bajo vinculo de subordinación y dependencia, dado que la documental del actor y de la demandada no dan cuenta sino de otra cosa que la existencia de un decreto alcaldicio y contratos cuyo título es a honorarios y entregándose boletas giradas mensualmente por el actor a la demandada, en donde de los dichos de los referidos testigos, solo consta que el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA**, se desempeñó como Técnico en Radiología, y que no refirió que existiera de parte de éste último, el cumplimiento de otros cometidos funcionarios ajenos al programa o servicio o que se desempeñare para otras reparticiones municipales u otros Programas de salud sectoriales o generales, y por el contrario sus dichos están más bien en línea con que el actor cumplía sus funciones para el Servicio de Urgencia Comunal en el



VDDWXXXBKFX

Área de Rayos del Centro de Salud Familiar (CESFAM) Santiago de la Nueva Extremadura, dependiente de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA** que tenía que informar sus labores para cursar el pago, y que funcionaba con un horario pero que en el caso de no concurrencia no hay prueba que diga que había sanciones o descuentos de honorarios, funcionando con cierta autonomía en su cargo.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO: Que, en base a lo señalado en consideraciones previas, se concluye que la prueba rendida en estos antecedentes, en especial de la parte demandante es insuficiente para acreditar que la relación que vinculó al actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** para con la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, sea de carácter laboral, bajo vínculo de subordinación y dependencia en los términos que establecen los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, ya que por el contrario se ha dado por establecido la existencia de cometidos específicos, y que se enmarcan dentro del ejercicio de su profesión de Técnico en Radiología,

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO: Que, como corolario, es dable señalar que la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, sólo está autorizada para contratar personal regido por el Código del Trabajo en determinados y específicos casos que dispone el artículo 4 de la ley 18.883, cuyas hipótesis no concurren en la especie, y por ende entre el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** y la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, existe una relación contractual regida por un estatuto especial y específico cuyo origen se encuentra en la ley y que es de un origen y contenido eminentemente de derecho público, de carácter transitorio cuya forma de término se establece en la ley y en su caso se plasma además en el respectivo convenio o contrato de honorarios .

QUINCUAGÉSIMO TERCERO: Que, en la especie, no se trata de hacer efectivas, de modo subsidiario, ciertas reglas del Código Laboral a los funcionarios de un servicio público, en defecto de las disposiciones estatutarias a que ellos estén



sometidos, sino de encuadrar la situación del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** a toda la normativa que contiene dicha normativa, en circunstancias que sus servicios se ejecutaron merced a una modalidad prevista y autorizada por la ley que rige a ese organismo, según se desprende de los documentos y testimonial rendida en estos autos.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO: Que por su parte el artículo 1° de la Ley 19.886 establece que los contratos que celebra la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se necesiten para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del referido cuerpo legal y de su reglamentación y de manera supletoria, se hacen aplicables la normativa de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado, agregando que para los efectos de esta ley, se entenderán por Administración del Estado los órganos y servicios indicados en el artículo 1° de la ley N°18.575, salvo las empresas públicas creadas por ley y demás casos que señale la ley, disponiendo como forma de contratación aquella que se dispone en el artículo 4 de la Ley 18.883 según se desprende del artículo 3 letra a) de la mencionada ley 19.886.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO: Que la demandada Ilustre Municipalidad de La Pintana forma parte de la Administración del Estado y que las relaciones con el personal que presta servicios para ella, se sujetan necesariamente a las disposiciones del Estatuto Administrativo Municipal, conforme al artículo 1° de la ley 18.883, en cuanto que este cuerpo legal se aplicará al personal nombrado en un cargo de planta de las municipalidades, añadiendo el artículo 3, que personas quedan sujetos al Código del Trabajo y que conforme a la ley, corresponden a personas que realizan actividades transitorias en balnearios y otros sectores turísticos y de recreación y el personal traspasado desde organismos o sectores de la administración pública y que sean administrados directamente por la Municipalidad, como es el caso por ejemplo de la ley 19.378.



QUINCUAGÉSIMO SEXTO: Que por su parte el Artículo 40 de la Ley 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que *“El Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales regulará la carrera funcionaria y considerará especialmente el ingreso, los deberes y derechos, la responsabilidad administrativa y la cesación de funciones, en conformidad con las bases que se establecen en los artículos siguientes.*

Para los efectos anteriores, se entenderá que son funcionarios municipales el alcalde, las demás personas que integren la planta de personal de las municipalidades y los personales a contrata que se consideren en la dotación de las mismas, fijadas anualmente en el presupuesto municipal.

No obstante, al alcalde sólo le serán aplicables las normas relativas a los deberes y derechos y la responsabilidad administrativa.

Asimismo, al alcalde y a los concejales les serán aplicables las normas sobre probidad administrativa establecidas en la Ley N° 18.575.”

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO: Que en base a la norma antes transcrita, el personal que depende de los Municipios está afecto al Estatuto Administrativo respectivo, y cuya aplicación, excluye el Código del Trabajo y en consecuencia para el caso de autos, la existencia de los contratos de prestación de servicios a honorarios que fueron celebrados entre **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** y la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA** no han otorgado o investido al primero la calidad de funcionario público municipal y luego sujeto al Estatuto Administrativo Municipal, pues así lo expresa claramente la parte final del artículo 4 de la Ley 18.883, debiendo en este caso, dar plena aplicación al inciso 3°, el que dispone que a las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato.

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Que finalmente es dable refrendar que la vinculación del demandante tal como lo señala el decreto alcaldicio 1302/344/2725 de fecha 30 de diciembre de 2016, tiene como base y antecedente legal la ley



19.378, que en su artículo 1 determina el objeto de la misma, señalando que: *“Esta ley normará, en las materias que en ella se establecen, la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, cuya gestión, en razón de los principios de descentralización y desconcentración, se encontrare traspasada a las municipalidades al 30 de junio de 1991, en virtud de convenios regidos por el decreto con fuerza de ley N° 1-3.063, del Ministerio del Interior, de 1980. Asimismo, normará los aspectos anteriormente citados, respecto de aquellos establecimientos de atención primaria de salud que sean creados por las municipalidades; traspasados con posterioridad por los Servicios de salud; o que se incorporen a la administración municipal por cualquier causa. También regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud.”*, y luego el inciso 1° del artículo 4 señala: *“En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales”*, de manera que tampoco por esta vía es aplicable la normativa del Código del Trabajo en virtud del artículo 1 de dicho cuerpo normativo

QUINGUAGÉSIMO NOVENO: Que, así, la prueba rendida en autos por parte del actor **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** no ha sido suficiente para acreditar a existencia de una relación laboral entre él para con la demandada, en la medida que en razón del principio pacta sunt servanda, se ha establecido en la realidad que existe correlato entre lo escrito y lo verificado en los servicios y funciones de Técnico en Radiología quien se desempeñó para un cometido específico encomendado por la parte demandada respecto a ciertas funciones de carácter específico que la demandada por mandato legal y constitucional debe cumplir y no en la base o contenido esencial y permanente de ella, y de esta manera no existe prueba que conduzca a establecer que el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** cumplió sus funciones bajo vínculo de subordinación y dependencia sujeto a instrucciones permanentes con un control estricto de sus asistencia o concurrencia de sus labores bajo la dirección directa de una jefatura y



a cumplir funciones genéricas o generales, no especificadas por parte de la dirección del servicio.

SEXAGÉSIMO: Que así las cosas, nos encontramos en definitiva y en la especie frente a la situación regulada en el artículo 4 de la ley 18883 y por ende la relación habida entre las partes de este juicio es simplemente la de un contrato de prestación de servicios a honorarios, regido por las normas del propio contrato y, por ende, no le es aplicable el estatuto normativo laboral del Código del Trabajo, propio de las relaciones habidas entre un trabajador y un empleador

SEXAGÉSIMO PRIMERO: Que amén del principio de legalidad de los actos de la Administración del Estado consagrados en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la República y de la ley 18.575, el demandante no puede ser considerado trabajador ya que, en este punto no aplica el principio de supletoriedad de la norma, donde prima el Estatuto Administrativo Municipal por sobre el Código del Trabajo el cual opera a falta de norma o estatuto jurídico aplicable a un caso concreto en caso de omisión o silencio de la regla de regulación administrativa y por ende el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** es una persona contratada por la administración para desarrollar una prestación de servicios a honorarios, donde no se trata de precarizar la situación del demandante, sino que amén de las especiales consideraciones bajo las cuales fue contratada relacionadas con necesidades del Municipio, su contrato estaba sujeto a una duración temporal fija y que inclusive la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA** podría ponerle término de manera anticipada, cuestión que la ley permite realizar, sin que se vulnere algún derecho de la persona por tal motivo, toda vez que existe libertad de contratación y no existe en la contratación a honorarios, propiedad en el cargo o que el funcionario mantenga su nombramiento mientras dure su buen desempeño o comportamiento o la necesidad del servicio amerite mantener dicha vinculación, y por el contrario tal como se ha señalado previamente el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** se desempeñó bajo la modalidad de contrato de honorarios que



contempla una duración definida y al que se puede poner término incluso antes de su vencimiento, tal como se dispone en los contratos de prestación de servicios a honorarios de fecha 01 de enero de 2012, 01 de abril de 2014, 01 de julio de 2016 y en virtud del decreto alcaldicio 1302/344/2725 de fecha 30 de diciembre de 2016 de fechas 30 de diciembre de 2016, 01 de enero de 2018, 01 de mayo de 2018, 01 de agosto de 2018, 01 de enero de 2019, 01 de enero 2020, 01 de abril de 2020, 01 de julio de 2020, 01 de octubre de 2020, 01 de enero de 2021, 01 de marzo de 2021, y 01 de julio de 2021, por la cual la Municipalidad de La Pintana se reserva el derecho de poner término anticipadamente al convenio o contrato de honorarios.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO: Que en esta misma línea cabe considerar que el sólo transcurso del tiempo no muta o no transforma la relación contractual de las partes de este juicio, primero, en una relación de naturaleza laboral por cuanto como ya hemos dicho aplican las reglas estatutarias especiales sobre la materia y, segundo, no lo transforma en una relación indefinida, dada la temporalidad del encargo consignado en el contrato de honorarios, su especificidad y que no existe regla de prescripción o de mutación de las condiciones contractuales por el tiempo que haya durado el o los contratos de honorarios, y que por ende no puede aplicar a su respecto la norma del artículo 159 N° 4 del Código del Trabajo por ejemplo para entender que una relación de plazos fijos y establecidos, pueda por motivos de las renovaciones, transformarse en permanente.

SEXAGÉSIMO TERCERO: Que, por su parte, en cuanto al no pago de las cotizaciones previsionales del actor por parte de la demandada, en base a establecerse la inexistencia de vínculo laboral, es improcedente declarar a aquello, sin perjuicio que la actual normativa establece dicha obligación para al trabajador independiente de cotizar para todos los regímenes de seguridad social liberando a la Municipalidad de responsabilidad sobre esta materia.



SEXAGÉSIMO CUARTO: Que en cuanto a la solicitud de la parte demandante en tono a hacer efectivo el apercibimiento del artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo respecto de la no exhibición de ciertos documentos o antecedentes y a la luz de lo razonado, sin perjuicio de haberse hecho efectivo el apercibimiento, resulta innecesario hacer aplicación desde el punto de vista probatorio a dicha norma, por cuanto en caso alguno existen antecedentes que permitan presumir como efectivos los hechos indicados por el actor, dado que, por el contrario ha quedado acreditado que el vínculo contractual ejecutado por las partes, se ajustó a los parámetros que la ley de sus contratos contempló como servicios a honorarios regidos por el artículo 4 de la ley 18.883.

SEXAGÉSIMO QUINTO: Que, en consecuencia, al declararse por este tribunal que la relación habida entre las partes de este juicio lo fue por un contrato de honorarios y no de carácter laboral, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la Excepción de Incompetencia para conocer de la declaración de la obligación de pago de cotizaciones previsionales durante el período y de condenar a ese pago, de la Excepción de Prescripción de los feriados adeudados y Excepción de Prescripción de la deuda por concepto de cotizaciones previsionales del mismo modo que respecto de las demás peticiones reclamadas de indemnizaciones de los artículos 162 y 168 del Código del Trabajo, porque aquellas se condicen con la declaración bajo vinculo de subordinación y dependencia, que en la especie se rechaza e implican no acoger lo demandado y pedido en juicio.

SEXAGÉSIMO SEXTO: Que se deja constancia que la prueba ha sido analizada conforme a las reglas de la Sana Crítica y que el resto de las alegaciones y probanzas aparejadas en estos antecedentes en nada altera lo razonado y concluido precedentemente.



SEXAGÉSIMO SÉPTIMO: Que estimándose que el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** ha litigado con motivo plausible se le eximirá del pago de las costas de la causa.

POR ESTAS CONSIDERACIONES Y VISTO además lo dispuestos artículos 1, 4, 5, 7, 8, 446, y siguientes, 456, 459 del Código del Trabajo, artículo 4 de la ley n° 18.883, sobre Estatuto Administrativo para funcionarios municipales, y artículo segundo de la ley 18.575, **SE DECLARA:**

EN CUANTO A LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA.

I.- Que **SE RECHAZA LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA** absoluta promovida por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, representada por doña **CLAUDIA GERLENE PIZARRO PEÑA**.

EN CUANTO AL FONDO.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda deducida por **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, representada por doña **CLAUDIA GERLENE PIZARRO PEÑA**.

III.- Que, pese a resultar completamente vencido el demandante **EDUARDO ANDRÉS MOLINA PALMA** no será condenado en costas por estimar que ha tenido motivo plausible para litigar

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Notifíquese por correo electrónico esta sentencia, a los apoderados de las partes de este juicio.

RIT O-1009-2021

RUC 21-4-0372103-1



**PRONUNCIADA POR DON CHRISTIAN GABRIEL CACERES MOLINA, JUEZ
DESTINADO DEL JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL.**



A contar del 03 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>